

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de octubre de 2020.

2.. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 21 de octubre de 2020.

Primera reunión mesa de trabajo CNTV - ANATEL por Concesiones.

Principal tema tratado: análisis de procedimientos de trámites para autorizar concesiones y migraciones.

Asistentes ANATEL:

Cristián Núñez, Director Nuevos Negocios y Tecnología, Canal 13.

Marcelo Pandolfo, Gerente de Ingeniería y Operaciones, La Red.

Hernán Triviño, Gerente de Asuntos Legales, TVN.

Asistentes CNTV:

Edison Orellana, Jefe Unidad de Concesiones.

Roberto von Bennewitz, asesor de Gabinete.

Cristián Parraguez, asesor de Gabinete.

2.2. Jueves 22 de octubre de 2020.

Reunión solicitada por Ley de Lobby con representantes de Fundación Teatro a Mil.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, asisten vía remota. Por otra parte, se hace presente que el Consejero Andrés Egaña se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Asimismo, el Consejero Roberto Guerrero y la Consejera Constanza Tobar, se incorporaron a la sesión en los Puntos 7 y 10 de la Tabla, respectivamente, sin perjuicio de lo cual manifestaron su aprobación a las Normas Generales que aplican criterios para determinar la cuantía de las multas en los procesos de fiscalización acordadas en el Punto 5 de la presente acta.

La Directiva de la Fundación Teatro a Mil anunció su interés en desarrollar un proyecto audiovisual para público infantil sobre teatro.

Asistentes Fundación Teatro a Mil:
Carmen Romero, Directora Ejecutiva.
Paula Echeñique, Directora de Comunicaciones y Asuntos Corporativos.

Asistentes CNTV:
Catalina Parot, Presidenta.
Soledad Suit, Directora CNTV Infantil.

- 2.3. Viernes 23 de octubre de 2020.
Diálogo Participativo “Conversemos de Televisión Pública - TVN”.

La Presidenta del CNTV participó en la sesión inaugural de este evento, organizado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, y que convocó a diversos actores de la industria televisiva nacional.

Tema tratado: Gobierno Corporativo.

Objetivo: Intercambiar opiniones y realizar propuestas para modificar la Ley N° 19.132, que crea la Empresa de Televisión Nacional de Chile (TVN).

- 2.4. Varios.
- 2.4.1. Informe sobre audiencia de la Franja Televisiva del Plebiscito.
La Directora del Departamento de Estudios del CNTV, María Dolores Souza, presentó el Informe sobre audiencia de la Franja Televisiva que concluyó el pasado jueves 22 de octubre, realizado en base a los datos de People Meter de Kantar Ibope Media.
- 2.4.2. Actualización protocolo de retorno y sistema de turnos. Acompañado de un informe de aforo de las instalaciones institucionales.
Este trabajo fue preparado por DAF, en conjunto con la prevencionista de riesgos del CNTV. El informe fue sociabilizado con directivos y las asociaciones de funcionarios.
- 2.4.3. Celebración 50 años CNTV. Se envió un email de saludo a todos los funcionarios, y el miércoles 28 se realizará un encuentro con funcionarios, en el que se presentará la nueva imagen institucional del CNTV y se agradecerá al equipo que trabajó en la “Franja Electoral 2020”.

- 2.5. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:
- 2.5.1. Informe sobre audiencia de la Franja del Plebiscito 2020, presentada en el 2.4.1. precedente.
- 2.5.2. Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 15 al 21 de octubre de 2020.

3. PROYECTO “DIGNIDAD”. FONDO CNTV 2015.

Mediante Ingreso CNTV N° 1773, de 16 de octubre de 2020, Patricio Hernández, Director Ejecutivo de Megamedia S.A., y María Elena Wood, Productora Ejecutiva de Invercine Wood, informan al Consejo el perfeccionamiento de la modificación de contrato entre el Consejo Nacional de Televisión, Andrés Wood Producciones S.A., Televisión Nacional de Chile y Red Televisiva Megavisión S.A., según acuerdo adoptado en la sesión de 14 de septiembre de 2020. En consecuencia, piden al Consejo que se pronuncie sobre su solicitud planteada mediante Ingreso CNTV N°1340, de 31 de julio, complementado por Ingreso CNTV N° 1389, de 06 de agosto, ambos de 2020, en cuanto a autorizar ceder a un tercero los derechos SVOD (“subscription video on demand”) y PayTV (cable) de la serie ganadora del Fondo CNTV 2015 “Dignidad” (ex “La Colonia”).

Analizados los antecedentes, y sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, acordó autorizar la emisión simultánea del primer capítulo de la serie “Dignidad” a través de televisión abierta y otros medios, haciendo expresa reserva de los derechos del Consejo Nacional de Televisión, especialmente en cuanto a que todos los capítulos de dicha serie estén disponibles para ser visualizados por todo público a través de la web institucional del CNTV después de su respectiva emisión en televisión abierta.

Se previene que los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura votaron abstención en el presente acuerdo.

4. PROYECTO “LAGO NORDENSKJÖLD”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1739, de 07 de octubre de 2020, María Elena Wood, Productora Ejecutiva de la serie “Lago Nordenskjöld”, informó al Consejo que, en virtud de una cesión de derechos, el adjudicatario del Fondo CNTV 2020 para la producción y emisión de dicha serie pasó a ser María Elena Wood y Compañía Limitada. Al respecto, la Directora (S) del Departamento de Fomento informa que el Departamento Jurídico está revisando la juridicidad y oponibilidad para el Consejo Nacional de Televisión de dicho cambio de adjudicatario para todos los efectos a que pudiere dar lugar, reservándose el Consejo su eventual aceptación para después de conocer el pertinente informe jurídico.

Por otra parte, solicitó al Consejo cambiar el nombre de la serie por el de “Vientos Patagónicos”, dada la dificultad de pronunciación del nombre original. Asimismo, solicitó el cambio de nacionalidad del personaje principal, de francesa a alemana, debido a la incorporación al proyecto de la productora alemana Nadcon y del productor de la misma nacionalidad, Peter Nadermann.

Sobre la base de lo concluido en el informe del Departamento de Fomento, y atendido el mérito de las solicitudes, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptarlas y, en consecuencia, autorizar el cambio de nombre de la serie “Lago Nordenskjöld” a “Vientos Patagónicos” y la nacionalidad del personaje principal de la misma de francesa a alemana.

5. APROBACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE APlican CRITERIOS PARA DETERMINAR CUANTÍA DE LAS MULTAS EN PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

El Consejo terminó su análisis sobre el particular, procediendo a adoptar el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1°, 12, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, y

CONSIDERANDO:

1. Que, corresponde al Consejo Nacional de Televisión de conformidad al artículo 12 letra a) de la Ley N° 18.838, velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el artículo 1° del mismo texto normativo;
2. Que, a su vez, la letra h) del referido artículo 12, previene que corresponde asimismo al Consejo "Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.";
3. Que, por su parte, la letra i) del artículo antes señalado, dispone que corresponderá al Consejo, "Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.;"
4. Que el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dispone que las infracciones a las normas previstas en ella y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, con "Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.;"
6. Que, resulta indispensable explicitar los criterios que el Consejo Nacional de Televisión emplea para la determinación de la cuantía de las multas que le corresponda aplicar de conformidad a la ley;

POR LO QUE,

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión acordó aprobar las siguientes "NORMAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS MULTAS QUE DEBE APlicAR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN", y cuyo tenor literal es:

Artículo 1° Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán, además de los criterios enumerados en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, las siguientes circunstancias:

1. El nivel de audiencia del programa sancionado que haya sido emitido por un concesionario de radiodifusión televisiva. Se considerará como agravante que el nivel de audiencia haya sido superior a la mediana en el horario respectivo.

2. El número de abonados del permisionario de servicios de televisión que cometió la infracción para efectos de medir la magnitud del daño causado. Para estos efectos, se considerará como número de abonados el publicado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se considerará como agravante que el número de abonados haya sido superior al promedio en el mercado.
3. Se considerará como agravante que el contenido del programa haya sido grabado previamente a su emisión.
4. Respecto de contenidos cuya emisión constituya una infracción en cualquier horario, se considerará como agravante que la infracción se haya cometido en el horario de protección de menores de edad.
5. En caso de reincidencia en una misma infracción, se considerará como circunstancia agravante que existan más de 8 reincidencias en el período de los últimos 12 meses.
6. Se considera como atenuante, la colaboración que el infractor haya prestado al Consejo Nacional de Televisión antes o durante el procedimiento que determinó la sanción.

Artículo 2º Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde al Consejo Nacional de Televisión en lo referido a la sanción de multa, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Se considerarán gravísimas las infracciones en que concurren tres o más circunstancias, dentro de aquellas enumeradas en el artículo 1 de estas Normas, que tengan el efecto de aumentar la cuantía de la multa.

Se considerarán graves las infracciones en que concurren dos circunstancias dentro de aquellas enumeradas en el artículo 1 de estas Normas, que tengan el efecto de aumentar la cuantía de la multa.

Se considerarán leves las infracciones en que concurra como máximo una circunstancia, dentro de aquellas enumeradas en el artículo 1 de estas Normas, que tenga el efecto de aumentar la cuantía de la multa.

Artículo 3º La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones leves cometidas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario serán objeto de una sanción de multa desde 20 a 80 UTM.
- b) Las infracciones graves cometidas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario serán objeto de una sanción de multa de 81 a 140 UTM.
- c) Las infracciones gravísimas cometidas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión

regionales, locales o locales de carácter comunitario serán objeto de una sanción de multa de 141 a 200 UTM.

- d) Las infracciones leves cometidas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional serán objeto de una sanción de multa de 20 a 300 UTM.
- e) Las infracciones graves cometidas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional serán objeto de una sanción de multa de 301 a 600 UTM.
- f) Las infracciones gravísimas cometidas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional serán objeto de una sanción de multa de 601 a 1.000 UTM.

Artículo 4° En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa, conforme lo dispone el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Artículo 5° Las presentes normas generales entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

6. DECLARA DESIERTOS CONCURSOS PÚBLICOS N° 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, DIGITAL, BANDA UHF, QUE INDICA:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, artículo 23 inciso final;
- II. La Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020, se llamó a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en las localidades que a continuación se indica:

| CONCURSO | CANAL | LOCALIDAD | CONCESSIONARIO ANTERIOR |
|--------------|-------|------------------------|--------------------------------|
| CON-2020-136 | 26 | Tal-Tal | Canal 13 SpA |
| CON-2020-137 | 28 | Chañaral | Canal 13 SpA |
| CON-2020-138 | 24 | Coyhaique | Canal 13 SpA |
| CON-2020-139 | 23 | Petorca y Hierro Viejo | Canal 13 SpA |
| CON-2020-140 | 39 | Melipilla | Canal 13 SpA |
| CON-2020-141 | 28 | Puerto Aysén | Canal 13 SpA |
| CON-2020-142 | 39 | El Salado | Canal 13 SpA |
| CON-2020-143 | 38 | Monte Patria | Canal 13 SpA |
| CON-2020-144 | 36 | Pichilemu | Canal 13 SpA |
| CON-2020-145 | 29 | Chañaral | Red Televisiva Megavisión S.A. |
| CON-2020-146 | 27 | Puerto Natales | Red Televisiva Megavisión S.A. |
| CON-2020-147 | 23 | Melipilla | Blanca Atenas y Compañía |

2. Que, con fechas 13, 20, 24 y 30 de julio de 2020, se practicaron las publicaciones de los llamados a Concurso Público para las concesiones de radiodifusión televisiva en la banda UHF, para las localidades de Tal-Tal, Chañaral, Coyhaique, Petorca y Hierro Viejo, Melipilla, Puerto Aysén, El Salado, Monte Patria, Pichilemu, Chañaral, Puerto Natales y Melipilla, en todos los cuales no se presentaron postulaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desierto los concursos públicos para la adjudicación de concesiones de radiodifusión televisiva, digital, en la banda UHF, en las localidades de: Tal-Tal, Canal 26; Chañaral, Canal 28; Coyhaique, Canal 24; Petorca y Hierro Viejo, Canal 23; Melipilla, Canal 39; Puerto Aysén, Canal 28; El Salado, Canal 39; Monte Patria, Canal 38; Pichilemu, Canal 36; Chañaral, Canal 29; Puerto Natales, Canal 27; y Melipilla, Canal 23.

7. MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, TITULAR: TV MÁS SpA.

7.1. LA SERENA, CANAL 42.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Que, por Ingreso CNTV N°1.420, de 2020, complementado por Ingreso CNTV N°1.521 de 2020, TV Más SpA solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 42, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta de migración N°791 de 2018, modificada por la Resolución Exenta N°916 de 2019, en el sentido rectificar las coordenadas del Estudio Principal y de la Planta Transmisora; modificar la potencia del Transmisor; la marca, modelo y año de: Transmisor, Encoder, Multiplexor, Filtro de Máscara y Antena; junto con modificar las características del Sistema Radiante, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a trasmitir; y
- III. Que, por ORD. N° 15.753/C de 2020, Ingreso CNTV N°1716 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 42, en la localidad

de La Serena, Región de Coquimbo, de que es titular TV MÁS SpA, según resolución singularizada en el Vistos II, en el sentido de rectificar las coordenadas del Estudio Principal y de la Planta Transmisora; modificar la potencia del Transmisor; la marca, modelo y año de: Transmisor, Encoder, Multiplexor, Filtro de Máscara y Antena; junto con modificar las características del Sistema Radiante, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a trasmitir. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del ORD. N°15.753/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, confíérsele el plazo de 85 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.2. PUERTO MONTT, CANAL 38.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Que, por Ingreso CNTV N°1.419 de 2020, complementado por Ingreso CNTV N°1.520 de 2020, TV Más SpA solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución Exenta de migración N°795 de 2018, modificada por la Resolución Exenta N°916 de 2019, en el sentido rectificar las coordenadas del Estudio Principal y de la Planta Transmisora; modificar la potencia del Transmisor; la marca, modelo y año de: Transmisor, Encoder, Multiplexor, Filtro de Máscara y Antena; junto con modificar las características del Sistema Radiante, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a trasmitir; y
- III. Que, por ORD. N° 15.754/C de 2020, Ingreso CNTV N°1716 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, de que es titular TV MÁS SpA, según resolución singularizada en el Vistos II, en el sentido de rectificar las coordenadas del Estudio Principal y de la Planta Transmisora; modificar la potencia del Transmisor; la marca, modelo y año de: Transmisor, Encoder, Multiplexor, Filtro de Máscara y Antena; junto con modificar las características del Sistema Radiante, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a trasmitir. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del ORD. N°15.754/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

confírrese el plazo de 85 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.3. SANTIAGO, CANAL 29.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Que, por Ingreso CNTV N°792 de 2020, complementado por Ingreso CNTV N°1.230 de 2020, TV Más SpA solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, en la localidad Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución Exenta de migración N°548 de 2017, modificada por la Resolución Exenta N°344 de 2020, en el sentido modificar la marca, modelo y año del Transmisor y del Filtro de Máscara; y
- III. Que, por ORD. N° 15.334/C de 2020, Ingreso CNTV N°1716 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, en la localidad Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TV MÁS SpA, según resolución singularizada en el Vistos II, en el sentido de modificar la marca, modelo y año del Transmisor y del Filtro de Máscara. Confírrese el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

8. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: CANAL 13 SPA.

8.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE CAÑETE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. En la Resolución N°9 de 1997;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°12.616/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Cañete, Región del Biobío, otorgada por Resolución N°9 de 1997.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Cañete, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 200 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.616/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.759, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 38, localidad de Cañete, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, bajo la condición de que se renueve la concesión antes del vencimiento del plazo de vigencia de la misma.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE FUTALEUFÚ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°95 de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- VI. En la Resolución N°15 de 1997;
- VII. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VIII. El Oficio ORD. N°12.619/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Futaleufú, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución N°15 de 1997.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto

Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Futaleufú, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.619/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.759, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Futaleufú, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, bajo la condición de que se renueve la concesión antes del vencimiento del plazo de vigencia de la misma.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE LONQUIMAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°95 de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. En la Resolución N°25 de 1997;
- VII. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VIII. El Oficio ORD. N°12.626/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Lonquimay, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución N°25 de 1997.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Lonquimay, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles.

6. Que, por ORD. N°12.626/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.759, de 2020, la Subsecretaría de Telecommunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 29, localidad de Lonquimay, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, bajo la condición de que se renueve la concesión antes del vencimiento del plazo de vigencia de la misma.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE PALENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y

- Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°95 de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - VI. En la Resolución N°14 de 1997;
 - VII. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VIII. El Oficio ORD. N°12.629/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Palena, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución N°14 de 1997.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Palena, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°12.629/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.759, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
- 8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de

la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.

9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Palena, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, bajo la condición de que se renueve la concesión antes del vencimiento del plazo de vigencia de la misma.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE VILLA O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°95 de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. En la Resolución N°22 de 1997;
- VII. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VIII. El Oficio ORD. N°12.640/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución N°22 de 1997.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Villa O'Higgins, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.640/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.759, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campos. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, bajo la condición de que se renueve la concesión antes del vencimiento del plazo de vigencia de la misma.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 43, LOCALIDAD DE PUNITAQUI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. En la Resolución N°23 de 1997;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°12.363/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución N°23 de 1997.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Punitaqui, el Canal 43, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 43. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.363/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.759, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 43, localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, bajo la condición de que se renueve la concesión antes del vencimiento del plazo de vigencia de la misma.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural octubre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 27 de enero de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA, por supuestamente infringir el

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 139, de 10 de febrero de 2020, y que, en un principio, el presente asunto fue resuelto en sesión de fecha 18 de mayo de 2020, teniendo por evacuados en rebeldía los descargos de la concesionaria, imponiéndole la sanción comunicada mediante Oficio 631, de 29 de mayo del corriente;
- V. Que, posteriormente, mediante ingreso CNTV N° 1108, de 25 de junio de 2020, la concesionaria impugnó ante este Consejo lo resuelto en sesión de fecha 18 de mayo, indicando que habría ingresado en tiempo y forma sus descargos en contra de la imputación comunicada mediante Oficio N° 139/2020, y que éstos habrían sido debidamente recibidos en la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión;
- VI. Que, este Consejo conoció de la impugnación referida en el Vistos precedente y, en sesión de fecha 14 de septiembre del corriente, advirtiendo la efectividad de lo expuesto por la concesionaria, la acogió y dispuso retrotraer el presente procedimiento al estado de tener por evacuados los descargos en tiempo y forma para ser conocidos en una próxima sesión, y resolver el presente asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo del cual forman parte;
- VII. Que, en sus descargos (Ingreso CNTV N° 499/2020) la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit expone sus defensas, reconociendo en una primera instancia que habría informado la programación cultural a emitir durante la primera y segunda semana del mes de octubre de 2019 en forma posterior al plazo indicado en el artículo 14 del reglamento relativo a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, pero que el artículo 15 del mismo texto reglamentario otorga la posibilidad para que el servicio de televisión acredite que -a pesar de haber enviado la programación fuera de plazo- ésta sí habría sido emitida en los hechos, y que se habría dado cumplimiento al fondo de la obligación de transmitir las horas de programación cultural exigidas por la ley. Para acreditar la efectividad de sus dichos, que dicen relación con el cumplimiento de su obligación legal de transmitir, acompaña los archivos adjuntos del sistema validado (LEGAL REC) que probaría que la programación cultural fue emitida con total fidelidad a lo exigido por el referido articulado, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas.”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto precedente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 15° del mismo texto reglamentario, dispone: “La omisión de lo prescrito en el número anterior (14) hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”;

OCTAVO: Que, la concesionaria no informó a tiempo programa alguno de contenido cultural a transmitir durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación legal de transmitir programación cultural durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019, siendo al efecto insuficiente la prueba aportada en sus descargos.

Dichos documentos no aportan antecedente alguno siquiera respecto de la naturaleza y/o contenidos de los programas que se habrían emitido, siendo de conformidad a lo prescrito en la normativa citada en el Considerando Séptimo, obligación de la concesionaria el acreditar su transmisión. Por todo esto, es que este organismo no pudo efectuar la pertinente fiscalización y eventual calificación como de carácter cultural a programa alguno durante el período reprochado.

Lo anterior, sólo lleva a concluir que TV MÁS SpA se encuentra en manifiesta y evidente situación de incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la obligación de transmitir un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TV MÁS SpA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no dar cumplimiento a lo preceptuado

en el artículo 1º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6º, 7º y 8º del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 10. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (CASO C-9199).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” - Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) "Coronavirus" (del 07 al 16 de abril de 2020),
- b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),
- c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (del 06 al 12 de junio de 2020);

- VIII. Que, en la sesión del día 20 de julio de 2020, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020);
- IX. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 854, de 29 de julio de 2020;
- X. Que, la concesionaria, representada por don Rodrigo Álvarez, presentó sus descargos fuera de plazo, razón por la cual se tendrán por evacuados en su rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 Nº12 inciso 6º, y la Ley Nº 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de dicha ley, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público "Coronavirus" a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración- debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus”- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos”- referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto el día 27 de mayo del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:16:51; 23:03:03);

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CANAL DOS S.A. (TELECANAL), infringió el artículo 1º inciso final de la Ley N°18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Coronavirus-Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, imponer a CANAL DOS S.A. (TELECANAL) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público: “Coronavirus- Esta pandemia solo la superamos entre todos” (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020).

Se previene que la Consejera Esperanza Silva estuvo por aplicar una sanción de 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales.

- 11. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (CASO C-9200).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” - Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “#ElPróximoPuedesSerTú”, de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte

de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) "Coronavirus" (del 07 al 16 de abril de 2020),
- b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),
- c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (del 06 al 12 de junio de 2020);

VIII. Que, en la sesión del día 20 de julio de 2020, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020); b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020);

IX. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 856, de 29 de julio de 2020;

X. Que, la concesionaria, representada por don Víctor Gutiérrez Prieto, presentó sus descargos fundados en las siguientes alegaciones:

- Que, se allana al cargo formulado, atendido que el cumplimiento obedece a un error involuntario de su representada, sin mediar mala fe, dado que se exhibieron menos de las emisiones solicitadas en los horarios indicados.
- Que, es así como para la campaña "Coronavirus", no obstante haber exhibido 58 veces en total el spot, sólo 13 fueron dentro del horario requerido. En el caso de la campaña "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" se exhibió 28 veces el spot pero una exhibición solamente quedó fuera del horario requerido. Por su parte, de las 42 veces que se exhibió el spot de la campaña "Coronavirus- esta pandemia solo la superamos entre todos", 41 exhibiciones fueron dentro del horario exigido, habiendo sido exhibido en 5 oportunidades adicionales, pero fuera de dicho horario. Finalmente, en el caso de la campaña "#ElPróximoPuedesSerTú", que consideraba 35 emisiones en total, se exhibieron 36 veces dentro del horario, pero hubo un día que se exhibió un spot menos de la exigencia diaria.
- Que, en el caso de las campañas "Violencia contra la mujer durante la cuarentena", "Coronavirus-esta pandemia solo la superamos entre todos" y "ElPróximoPuedesSerTú", las mínimas diferencias expuestas entre lo exhibido y lo requerido por el CNTV se produjeron como consecuencia de cambios en la programación, cuadraturas o saturación. Así, el área encargada, que corresponde al de Administración y Ventas, al insertar cambios en los horarios de sus programas en el software del sistema de programación, automáticamente hicieron que se desplazaran algunos spots, dentro de ellos, algunas de las campañas requeridas. Por otra parte, en algunos casos el mismo sistema para cuadrar los horarios o bien, cuando detecta ciertos horarios saturados, realiza automáticamente los cambios necesarios para ajustar la pauta, pero realizando las compensaciones correspondientes en otros horarios.

- Que, respecto a la campaña “Coronavirus”, el área de Administración y Ventas incurrió en un error involuntario al insertar dicha campaña en su software del sistema de programación, dejando, accidentalmente, el horario de la campaña en blanco, en vez de dejarlo limitado al horario de alta audiencia, con lo cual, se programaron los spots automáticamente, distribuyéndose entre los distintos programas del Canal. De esta manera, el software hizo una distribución que garantizara que el spot llegara al máximo de cobertura de la población, considerando, desde luego, su share, pero no quedando limitado al horario de alta audiencia requerido por el CNTV. Así, entonces al evaluar la totalidad de tal campaña, ésta se programó mayoritariamente en los horarios de programas con mejores coberturas a nivel de audiencia, con lo cual, se alcanzó 34,5 GRP’s en el target HM ABCD 18 a 99 años. Si consideramos que, por ejemplo, la campaña “#ElPróximoPuedesSerTú” obtuvo un alcance de 30,6 GRP’s en el mismo target, “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” obtuvo 20,6 GRP’s y “Coronavirus – esta pandemia solo la superamos entre todos” obtuvo 43,7 GRP’s, es posible concluir que la campaña “Coronavirus” obtuvo, a pesar de los errores incurridos, un buen nivel de alcance.
- Que, si bien lo expuesto no resulta excusa suficiente, solicita que se tenga presente que la cantidad total de spots exhibidos fue bastante cercana a lo solicitado. Es más, incluso hay casos en que se exhibió mayor cantidad de spots que la exigida pero fuera del horario de alta audiencia, lo cual demuestra una clara intención y compromiso de su representada por dar incluso mayor difusión a las campañas solicitadas por el CNTV.
- Además, requiere que se considere que se ha incurrido en estos errores sin mala fe, en el marco de una contingencia nacional que ha obligado a parte de los equipos del Canal a trabajar desde sus casas o con turnos muy reducidos, todo con el objeto de velar por la protección de la salud de sus colaboradores.
- Indica que como consecuencia de tales errores, están trabajando en mejoras y optimizaciones en el software del sistema de programación que permitan fijar de forma “inmodificable” el horario de las campañas de interés público, independiente desde donde se realice su inserción en el sistema y no obstante existan cambios de programación, cuadratura de horarios y saturación de pantalla. Lo anterior, implica trabajar y desarrollar cambios y mejoras en el propio sistema de programación que utilizan, lo cual ya han instruido de manera interna, con tal de procurar que situaciones como las acontecidas no vuelvan a repetirse.
- Que, también han instruido a la Jefatura y al equipo conformado por Administración y Ventas generar una revisión más exhaustiva tanto de la manera en que se arma la pauta de campañas de interés público, como de la forma en que ésta se inserta en el sistema de programación y que, además, han instruido realizar un paneo diario para verificar el efectivo cumplimiento de las campañas. Indica que estos nuevos protocolos ya han sido acordados dentro del equipo y se empezarán a cumplir desde ya.
- Que, su representada se caracteriza por cumplir con la exhibición en tiempo y forma de las campañas de interés público solicitadas por el Consejo, ya que no sólo corresponde a una obligación legal, sino que están fuertemente comprometidos con la difusión de estas campañas a su audiencia. En tal sentido, entiende que los medios de comunicación cumplen un rol social e informativo relevante para la sociedad.

| Nº ORD | Campaña | Vigencia | Días | Emisiones diarias | Total | Real exhibido |
|--------|------------------------------------|--------------------|------|-------------------|-------|---------------|
| 43 | Prevención de Incendios Forestales | 8 al 14 enero 2019 | 7 | 4 | 28 | 28 |
| 44 | Conciénde Digital | 8 al 14 enero 2019 | 7 | 2 | 14 | 14 |
| 127 | Chao Basura | 29 ene al 4 feb 19 | 7 | 3 | 21 | 21 |
| 1446 | Fiestas Patrias | 14 al 22 sep 2019 | 9 | 3 | 27 | 27 |
| 1503 | Selección Nacional de Pymes | 01 al 04 oct 2019 | 4 | 3 | 12 | 16 |

- Que, con el objeto de ejemplificar lo anterior, solicita que se considere el cuadro anterior que da cuenta de ello, elaborado a partir del levantamiento de las difusiones de las campañas requeridas por el CNTV durante el año 2019 y que, en definitiva, demuestran su largo y férreo compromiso con su emisión.
- Señala que según se desprende de dicho cuadro, y sólo haciendo un análisis del 2019, es posible establecer que su representada siempre ha dado cumplimiento a la exhibición de campañas de interés público, no sólo por la cantidad de spots, sino también por la cantidad de emisiones diarias y horarios requeridos. Es más, indica, en ciertas ocasiones incluso ha exhibido más de lo que se le requiere, sea en horarios de alta audiencia o fuera de éstos, lo cual demuestra su compromiso con la difusión de las mismas.
- Hace presente que cuando el CNTV ha solicitado exhibir campañas de interés público que exceden los límites legales, lo han hecho sin solicitar pago alguno, no obstante que el artículo 2º de las “Normas Generales para la transmisión de campañas de utilidad o interés público” los faculta para ello.
- Finalmente, enfatiza en reiterar que no ha existido intención por parte de su representada de infringir la Ley N° 18.838 ni las “Normas Generales para la transmisión de campañas de utilidad o interés público”, sino que por el contrario siempre se ha caracterizado por su fiel cumplimiento a las exigencias establecidas respecto de la exhibición de tales campañas, y que en este caso el incumplimiento responde únicamente a un error involuntario, habiendo sido dadas ya las instrucciones para evitar errores similares en un futuro y optimizar su sistema de programación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de dicha ley, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración– debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus”- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 07 de abril del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:36:29; 22:19:55);
- b) el día 08 de abril del corriente, emitió sólo en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (23:46:59);
- c) el día 09 de abril del corriente, emitió sólo en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:17:09);
- d) el día 10 de abril del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:25:44; 22:57:03; 22:59:05; 23:01:16);
- e) el día 11 de abril del corriente, no emitió en ninguna oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- f) el día 12 de abril del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:36:24; 20:49:57; 23:24:48; 23:50:18);

- g) el día 13 de abril del corriente, no emitió en ninguna oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- h) el día 14 de abril del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:23:58; 22:13:38);
- i) el día 15 de abril del corriente, emitió sólo en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:56:45);
- j) el día 16 de abril del corriente, emitió sólo en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:14:58);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto:

-el día 04 de mayo del corriente, emitió sólo en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:23:25; 21:46:54; 23:01:22);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos”- referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 01 de junio del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:29:25; 23:15:28);
- b) el día 04 de junio del corriente, no emitió en ninguna oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “#El Próximo Puedes Ser Tú” referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto:

- el día 07 de junio del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:39:06; 20:04:07; 21:48:31; 21:28:09);

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) infringió el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) “Coronavirus” (entre el 07 y el 16 de abril de 2020),
- b) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020),

- c) "Coronavirus" -Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), y
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la presentación de sus descargos, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los cargos formulados por incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público denominadas: a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020); b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020). Es más, se allana al cargo formulado en su contra;

DÉCIMO QUINTO: Que, no exculpa la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo señalado por la misma respecto al buen nivel de alcance que habrían tenido las campañas ni la cantidad de spots emitidos en días y horarios distintos a los requeridos, así como tampoco, su cumplimiento respecto de campañas anteriores, en tanto la formulación de cargos respectiva se refiere únicamente a las campañas ahí individualizadas y a la obligación de su transmisión en los términos establecidos (días y horarios) por el CNTV cuando fueron aprobadas;

DÉCIMO SEXTO: Que, no obstante lo anterior, para efectos de determinar la cuantía de la sanción, será tenido en cuenta el hecho de que la concesionaria emitiera los spots correspondientes a las campañas de utilidad pública a las que se refiere el presente acuerdo fuera del horario de alta audiencia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación con el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, acordó: a) aceptar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) sólo en lo concerniente al reconocimiento expreso de la falta; y b) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de

2020), “Violencia contra de la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), “Coronavirus-Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), y “#El Próximo Puedes Ser Tú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva, estuvieron por imponer a la concesionaria una sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, lo cual fundan especialmente en el grave estado de pandemia mundial, el alto número de fallecidos y contagiados, y los peligrosos efectos que el confinamiento ha traído para la vida e integridad física y psíquica de las mujeres víctimas de violencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN TV MÁS SpA (EX UCVTV), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-9201).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” - Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “#ElPróximoPuedesSerTú”, de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de

fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) "Coronavirus" (del 07 al 16 de abril de 2020),
- b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),
- c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (del 06 al 12 de junio de 2020);

VIII. Que, en la sesión del día 20 de julio de 2020, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020); b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020);

IX. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 855, de 29 de julio de 2020;

X. Que, la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit, mediante ingreso CNTV 1371/2020 formula sus descargos, reconociendo y allanándose a la imputación efectuada por este Consejo, haciendo presente que 25 (de 164) spots fueron emitidos, pero fuera de horario. Plantea sus excusas al respecto, destacando que, a través de sus distintos programas, constantemente ha relevado las medidas preventivas a adoptar frente al coronavirus en este tiempo tan aciago. Hace presente, además, que su defendida constantemente ha llamado a quedarse en casa y a tomar las precauciones sanitarias, sumándose con entusiasmo a las iniciativas de la televisión en orden a generar instancias especiales (v.gr. canal educativo) para paliar las nefastas consecuencias de la pandemia. Como reflejo además de su disposición a ayudar en estos tiempos, es que en la campaña ANATEL/MINSAL de abril y mayo, su defendida destinó 7261 segundos -239 spots-, y 14521 segundos en la campaña TV Educa Chile -318 spots- entre marzo y mayo. Concluye sus alegaciones, ofreciéndose a reprogramar los 25 spots mal exhibidos, en los horarios que se disponga al efecto, y solicitando que la concesionaria sea absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de dicha ley, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración- debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus”- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú”, dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 10 de abril del corriente, sólo emitió en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:01:26; 20:56:00; 21:26:08; 23:07:17);
- b) el día 13 de abril del corriente, sólo emitió en cinco oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:11:49; 20:54:28; 22:02:50; 22:59:12; 24:00:09);
- c) el día 14 de abril del corriente, sólo emitió en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:24:50; 20:49:02; 21:46:42; 24:01:13);
- d) el día 15 de abril del corriente, sólo emitió en cinco oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:11:24; 19:23:08; 20:32:36; 21:30:17; 23:23:07);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 28 de abril del corriente, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:25:08; 20:36:34; 22:01:05);
- b) el día 29 de abril del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:10:41; 19:23:49);
- c) el día 30 de abril del corriente, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:14:17; 19:25:20; 21:46:25);
- d) el día 01 de mayo del corriente, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:26:59; 19:53:15; 21:31:32);
- e) el día 03 de mayo del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:20:57; 21:11:19);
- f) el día 04 de mayo del corriente, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:30:19; 21:48:36; 00:04:35);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus” -Esta pandemia solo la superamos entre todos- referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 29 de mayo del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:14:22; 21:35:38);
- b) el día 30 de mayo del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:55:50; 22:29:38);

- c) el día 31 de mayo del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:10:22; 23:20:23);
- d) el día 02 de junio del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:13:55; 21:30:43);
- e) el día 03 de junio del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:50:46; 23:16:24);
- f) el día 07 de junio del corriente, sólo emitió en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:14:09; 23:28:23);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “#ElPróximoPuedesSerTú” referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 06 de junio del corriente, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:18:59; 19:36:05; 22:24:26);
- b) el día 07 de junio del corriente, sólo emitió cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:18:29; 22:24:00; 22:46:44; 23:51:59);

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción TV Más SpA infringió el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) “Coronavirus” (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), registrando 6 emisiones no cumplidas (de 60) en un período de 4 (de 10) días en que no cumplió con el total de las emisiones debidas;
- b) “Violencia contra de la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), registrando 8 emisiones no cumplidas (de 28) en un período de 6 (de 7) días en que no cumplió con el total de las emisiones debidas;
- c) “Coronavirus” -Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), registrando 6 emisiones no cumplidas (de 42) en un período de 6 (de 14) días en que no cumplió con el total de las emisiones debidas; y
- d) “#ElPróximoPuedesSerTú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), registrando 3 emisiones no cumplidas (de 35) en un período de 2 (de 7) días en que no cumplió con el total de las emisiones debidas.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria en sus descargos se allana y no controvierte los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, destacando su aporte como medio de comunicación social en la difusión de información relativa a los cuidados a adoptar contra el coronavirus, así como también su rol en lo que respecta a la televisión educativa;

DÉCIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, será tenido en consideración a la hora de determinar la entidad de la sanción a imponer, en primer lugar y como base, el carácter regional de la infractora. Luego de ello, el hecho de registrar 23 (de 165) emisiones no cumplidas totales en un período de 18 (de 38) días en que no cumplió con el total de emisiones debidas, y la finalidad misma de las campañas, que buscaban justamente resguardar la salud de la población, siendo en consecuencia el incumplimiento de la concesionaria de carácter grave en atención a su magnitud y naturaleza; lo que será aquilatado a su vez, con el hecho de no registrar sanciones previas por infracciones de similar naturaleza en el último año calendario previo al asunto fiscalizado y, especialmente, el reconocimiento expreso de la falta;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) aceptar los descargos de TV Más SpA (ex UCVTV) sólo en lo concerniente al reconocimiento expreso de la falta; y b) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Coronavirus” (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), “Coronavirus” -Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), y “#ElPróximoPuedesSerTú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (CASO C-9202).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;

- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” - Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “#ElPróximoPuedesSerTú”, de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Coronavirus” (del 07 al 16 de abril de 2020),
 - b) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),
 - c) “Coronavirus”-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),
 - d) “#ElPróximoPuedesSerTú” (del 06 al 12 de junio de 2020);
- VIII. Que, en la sesión del día 20 de julio de 2020, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); b) “Coronavirus”-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y c) “#ElPróximoPuedesSerTú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020);
- IX. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 853, de 29 de julio de 2020;
- X. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), representada por don Hernán Triviño, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando al Consejo no sancionarla y absolverla, fundada en las siguientes alegaciones:

1. Que, el CNTV ha formulado cargos por la supuesta infracción a lo dispuesto en el art. 12 letra m) de la Ley 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas De Utilidad o Interés Público, fundado en un supuesto incumplimiento de la emisión de las campañas de interés público denominadas “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”, “Coronavirus” y “#El próximo puedes ser tu”.
2. Que, la obligación que impone el art. 12 letra m) de la Ley N°18.838 y las Normas Generales para La Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, establecen una carga pública para los canales de televisión. Según Enrique Evans de la Cuadra se entiende como carga pública “*todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone a la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador*”. Esta definición “que por lo demás ha sido adoptada en varias oportunidades por el Tribunal Constitucional” es útil para entender la naturaleza de la imposición de esta obligación legal y reglamentaria, que en la práctica son “*exigencias impuestas unilateralmente por el Estado, destinadas a satisfacer finalidades superiores de bien público, que necesariamente suponen una afectación de derechos subjetivos*³” siendo verdaderas “limitaciones” al derecho de propiedad constitucionalmente resguardado.
3. Que, la Constitución da luces sobre la forma de interpretar esta carga pública en el art. 19 N° 20, razón por la que debe interpretarse restringidamente.
4. Que, la obligación establecida en el art. 12 letra m) de la Ley 18.838 y en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, restringe los derechos concesionados a los canales de televisión para explotar comercialmente los espacios de transmisión de contenidos.
5. Que, estas campañas “no podrán durar más de cinco semanas al año” ni más de 60 segundos por cada emisión, hasta completar los veintiún minutos a la semana. Estos límites son absolutos e independientes.

Sostiene que conforme una interpretación que siga las normas del Código Civil, las semanas referidas se componen por el período de lunes a domingo, ya que la técnica de redacción habla de “semanas” y no de “días”. En este sentido afirma que la regla es clara: a) máximo 5 semanas por año calendario; b) cada spot no podrá durar más de 60 segundos; c) La suma de los spots dentro de cada semana tiene como máximo 21 minutos.
6. Que, la campaña “Coronavirus” inició el 7 de abril del presente año, la que debería haber finalizado el 12 de abril (domingo), pero fue extendida de buena fe por TVN hasta el 16 de abril, esto es 4 días adicionales. La campaña duró, entonces 10 días, con 60 spots, emitiéndose 5 spots adicionales, por lo que existe un cumplimiento excepcional.
7. Que, la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” inició el 28 de abril del presente año, campaña que debería haber finalizado el 3 de mayo (domingo), pero fue extendida de buena fe por TVN hasta el 4 de mayo, esto es 1 día adicional. La campaña duró 7 días con 28 spots totales.
8. Que, la campaña "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos" inició el 26 de mayo hasta el 8 de junio, por un total de 14 días y 42 spots. Respecto de ese período hace presente que, conforme el oficio 648 del CNTV, el Consejo suspendió la campaña “Respetá la cuarentena” por lo que se dificultó gravemente el cumplimiento aun mayor de la campaña.

² Ponce de León. La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Rev. chil. derecho vol.42 no.3 Santiago dic. 2015

³ ibid.

9. Que, la campaña "#ElPróximoPuedesSerTú" inició el 6 de junio debiendo haber finalizado el 7 de junio (domingo), pero se extendió de buena fe por TVN hasta el 12 de junio, esto es 5 días adicionales. La campaña duró 7 días con 35 spots totales.
10. Que, TVN ha dado cumplimiento a cabalidad con la exhibición de todas las campañas, ampliando su período de implementación de buena fe y pese a las restricciones legales y reglamentarias establecidas. Por esto subsidiariamente solicita considerar la aplicación del principio de discrecionalidad.
11. Atendido a que es necesario acompañar un informe que detalla el cumplimiento de TVN, así como los errores en la medición por parte del CNTV, solicita un término probatorio, requiriendo acompañar el correo electrónico de la suspensión de la campaña "Respetá tu cuarentena"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de dicha ley, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público "Coronavirus" a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración– debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración– debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público "Coronavirus"- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría

General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: "De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas";

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto:

el día 04 de mayo del corriente, emitió sólo en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:22:04; 22:38:05; 22:45:25);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña "Coronavirus". Esta pandemia solo la superamos entre todos, referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 29 de mayo del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:15:22; 22:46:00);
- b) el día 30 de mayo del corriente, emitió sólo habría en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:44:37; 22:15:15);
- c) el día 04 de junio del corriente, emitió sólo en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:26:04);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña "#El Próximo Puedes Ser Tú" referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto:

el día 06 de junio del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:01:29; 22:15:12; 23:23:42; 23:27:26);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) infringió el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no emitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) "Violencia contra de la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020),
- b) "Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos"- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), y
- c) "#El Próximo Puedes Ser Tú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Que, en la presentación de sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público denominadas a) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); b) "Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos"- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y c) "# El Próximo Puedes Ser Tú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020);

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a las obligaciones que impone el artículo 12 letra m) de la Ley Nº18.838 y las Normas Generales para la transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, como cargas públicas, el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº18.838 dispone que: "También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12º, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.". Por su parte, el literal m) citado, establece que se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas", las que pueden tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtulado y lenguaje de señas de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 20.422.

Por su parte, el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, establece que la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley se considerará como parte del cumplimiento del principio de correcto funcionamiento. El artículo 11º del citado texto reglamentario establece que las campañas serán emitidas en horario de alta audiencia, el que será determinado por el Consejo para cada campaña; y el artículo 12º establece que el incumplimiento a las presentes normas y a las instrucciones adicionales que dicte el Consejo para la transmisión de cada campaña es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de la Ley Nº18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que, la fiscalización efectuada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, incluida en el Informe de Transmisión de Campañas de Interés Público, presentado en la sesión de 20 de julio de 2020, para los efectos de evaluar el cumplimiento de la transmisión de las campañas

aprobadas por el Consejo, se sustentó en el procedimiento de confrontación de antecedentes, efectuado a través de una verificación publicitaria proporcionada por Megatime con la revisión de “pantalla” de las emisiones correspondientes.

De conformidad a lo indicado en el citado, TVN no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”, por cuanto el día 04 de mayo del 2020, emitió sólo en tres oportunidades de un total de cuatro, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:22:04; 22:38:05; 22:45:25).

Asimismo, TVN no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus - Esta pandemia solo la superamos entre todos”, por cuanto:

- a) El día 29 de mayo del 2020, la emitió sólo en dos oportunidades de un total de tres, en horario de alta audiencia (20:15:22; 22:46:00)
- b) El día 30 de mayo del 2020, la emitió sólo en dos oportunidades de un total de tres, en horario de alta audiencia (19:44:37; 22:15:15)
- c) El día 04 de junio del 2020, la emitió sólo en una oportunidad de un total de tres, en horario de alta audiencia (22:26:04).

Finalmente, TVN no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “#El Próximo Puedes Ser Tú”, por cuanto el día 06 de junio del 2020, la emitió sólo en cuatro oportunidades de un total de cinco, en horario de alta audiencia (19:01:29; 22:15:12; 23:23:42; 23:27:26);

DÉCIMO SEXTO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento, razón por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 en relación con el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile (TVN); y c) imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); b) “Coronavirus - Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y c) “# El Próximo Puedes Ser Tú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago

de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-9203).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” - Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) "Coronavirus" (del 07 al 16 de abril de 2020),
 - b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),
 - c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),
 - d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (del 06 al 12 de junio de 2020);

- VIII Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 20 de julio de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó, formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); y b) "Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos"- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020);
- IX. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 851, de 29 de julio de 2020;
- X. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), representada por don Ernesto Pacheco, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando al Consejo no sancionarla y absolverla, fundado en las siguientes alegaciones:
1. Afirma que todas las Campañas fueron emitidas, sin faltar ninguna de ellas. A este respecto, indica que efectivamente las Campañas se emitieron mediante los 165 spots comprometidos en horario de alta audiencia, esto es el que va desde las 18:30 horas hasta las 00:00 horas, ambos incluidos.
 2. A continuación, indica que si bien se habrían emitido los 165 spots previstos, sólo en 3 de ellos, lo que representa un 1,82% del total de los spots emitidos, no fueron difundidos dentro de los márgenes horarios que establece la norma, a saber:
 - a) 2 de mayo de 2020: Campaña: "Violencia contra la Mujer en cuarentena". Horarios de Emisiones: 17:57; 18:14; 21:54, 21:58 horas.
 - b) 4 de junio de 2020: Campaña "Coronavirus esta pandemia la superamos entre todos". Horario de Emisiones: 20:07; 20:42, 00:12 horas.
 3. Advierte que de ello se puede apreciar, aun cuando el CNTV no lo señala con el detalle correspondiente en su Ord. 851/2020, que sólo en los 3 casos indicados se incurrió en un error de cuadratura en la programación de los spots, lo que fue producto de un error de programación al confundirlos con otros spots que fueron emitidos los mismos días y horarios, y que correspondieron a otras campañas institucionales del gobierno y a campañas propias de MEGA sobre el Coronavirus.
 4. Indica que sin perjuicio del error ocurrido, en la especie, se cumplió con el espíritu y radio legis de la norma y con la obligación que impone, por lo que sin duda no habría, según estima, conducta típica al cumplirse con la finalidad de la norma y menos que justifique los temas socialmente, de manera que, a través de los mensajes que contienen, se propicie la creación de una conciencia social sobre la necesidad de cautelar ciertos bienes o valores sociales que se consideren valiosos y cuya protección se hace necesaria. En la especie, ambas Campañas tienen lugar en tiempos de cuarentena y en la necesidad de denunciar la violencia contra la mujer durante el confinamiento y adoptar medidas de protección y cuidado para evitar los contagios. Sin duda, se trata de campañas relevantes y de gran interés público y general.
 5. Así las cosas, la finalidad de la obligación y de la norma es que la información y su contenido sea, efectivamente, entregado a la población a la cual va dirigida. Pues bien, manifiesta que, en el caso concreto, el objetivo de las Campañas fue cumplido con creces, pues se emitieron 165 spots que consideraban ambas Campañas y sólo 2 de ellos fueron emitidos antes de las 18:30 horas y, el tercero, después de las 00:00 horas. En todo caso, se trata de un error de escasos minutos y menor considerando el total de 165 spots.
 6. Expuesto lo anterior, asevera que no se puede sostener que, por un yerro en 3 spots sobre un total de 165, no se haya cumplido con la norma, su objetivo y con la obligación que involucra, pues, efectivamente las Campañas fueron emitidas en forma completa, satisfaciéndose su finalidad en orden a entregar un mensaje relevante a la ciudadanía, la cual fue debidamente informada y nadie podría sostener razonablemente que el mensaje fue afectado, o que la ciudadanía no fue informada; o que hubo un daño para ella, etc. Por

- el solo hecho que los 3 spots referidos no hayan sido emitidos dentro del marco horario previsto por la norma.
7. En efecto, sostiene, el CNTV no puede sostener fundamentalmente que las Campañas no se hayan “trasmítido conforme a derecho”, por el hecho que sólo 3 spots del total emitidos, no lo hayan sido dentro de los horarios fijados.
 8. De otra parte, hace presente que una limitante del ius piniendi en un Estado de Derecho es el principio de lesividad, que condiciona el rol del derecho penal a la protección de bienes jurídicos fundamentales. En este sentido, expresa que el actuar del CNTV se encuadra dentro del denominado Derecho Administrativo Sancionador, el cual debe sujetarse a las mismas limitaciones que el Derecho impone al ius puniendi del Estado en el ámbito penal. En este sentido cita al profesor Mario Garrido Montt y un fallo de la Excmo. Corte Suprema.
 9. En relación a lo anterior, sostiene que hay razones de buen criterio, equidad, razonabilidad y, por cierto, de finalidad de la norma, que no pueden aceptar un análisis tan exegético y extremo como el que realiza el CNTV, al punto de sostener que la actuación de MEGA es contraria a Derecho. Sin duda, añade, el principio de lesividad y mínima intervención debiera imposición de una sanción, considerando el principio de lesividad y mínima intervención de la Administración.
 10. Profundiza en lo anterior, señalando que el fin de la norma que establece la obligación de emitir campañas de interés público, en forma gratuita, es informar a la ciudadanía sobre al CNTV a aquilatar en su justa medida las imputaciones y cargos formulados, liberando a MEGA de responsabilidad y sanción. Manifiesta que, en la especie, la finalidad de la norma se ha cumplido por parte de MEGA, desde el momento, que emitió todos los spots de las campañas, de manera que el mensaje fue entregado a la población, la que fue informada a través de los 165 spots comprometidos, de manera que nadie podría sostener que las Campañas fallaron, o que no fueron emitidas, o que no se cumplió el objetivo de la norma, o que se actuó contra derecho, o que la población no fue informada, por el solo hecho que de un total de 165 emisiones, en 3 de ellas no se haya observado por error el horario fijado.
 11. Respecto a lo anterior, agrega que nadie basado en los principios de equidad, justicia y razonabilidad, puede sostener o justificar la imputación que se formula en autos. Máxime cuando principios como el de lesividad y mínima intervención deben frenar el impetu sancionatorio al haberse satisfecho la finalidad de la norma y, por ende, al carecer de justificación y fundamento la eventual imposición de una sanción. En efecto, concluye que, habiéndose satisfecho la finalidad de la norma y el objetivo de la obligación establecida, en virtud del principio de lesividad y mínima intervención, no se justifica, en forma alguna, que el CNTV pudiera aplicar una sanción a su representada en esta materia.
 12. Finalmente, y como corolario de lo señalado, advierte que si el CNTV, no obstante, lo ya expuesto, sostuviera igualmente que se incurrió en emisiones contrarias a Derecho, dada la argumentación y descargos sostenidos, no podría sino considerar y aceptar razonablemente que, de parte de MEGA, se incurrió en un error excusable y no sancionable.
 13. En efecto, indica que, a la luz de lo expuesto, el CNTV no podría sino resolver que si MEGA habiendo exhibido 162 spots dentro de los márgenes establecidos de un total de 165 y sólo en 3 no lo hizo, fue porque incurrió en un error, pues desconoció e ignoró que estos 3 spots no fueron emitidos dentro del horario. A este respecto, añade que el error, cualesquiera que fuera su calidad, consistente en creer que no se trataba de un acto típico, esto es que los spots fueron emitidos en tiempo, no puede sino, a su juicio, eximir de sanción, toda vez que no ha existido la conciencia de que el acto haya sido contrario a Derecho. Ello, es lo que permite, justamente, que el error exima de responsabilidad y de la sanción que conlleva la comisión del ilícito, para el evento que se hubiera cometido.
 14. Así entonces concluye que MEGA debe ser absuelta de toda responsabilidad, pues (i) cumplió con la finalidad y objetivo de la norma, al emitir ambas Campañas, en forma íntegra, con sus 165 spots en total; (ii) el principio de lesividad y mínima intervención, así como razones de buen criterio, equidad y razonabilidad, no pueden sino llevar al CNTV a concluir que la imposición de una sanción sería un acto injusto, infundado y carente de causa y (iii) porque, en el peor de los eventos, se incurrió en un excusable error que exime de responsabilidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de dicha ley, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración- debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus”- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la

campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto, el día 02 de mayo de 2020, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:54:51; 21:58:47);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus-Esta pandemia solo la superamos entre todos”- referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto, el día 04 de junio de 2020, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:07:31; 20:42:57);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), infringió el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) “Violencia contra de la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), y
- b) “Coronavirus-Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020).

Conforme a lo expuesto, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público denominadas “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” y “Coronavirus – esta pandemia la superamos entre todos”;

DÉCIMO TERCERO: Que, serán desechados los argumentos de la concesionaria, respecto a la escasa cantidad de spots que no emitidos dentro de los márgenes horarios, ni a la emisión de otras campañas institucionales del gobierno o propias de MEGA sobre el coronavirus, en tanto la formulación de cargos respectiva se refiere únicamente a las campañas individualizadas en el acta correspondiente y a la obligación de su transmisión en los términos establecidos (días y horarios) con anterioridad por el Consejo, según ya se detalló;

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, será rechazado el argumento de la concesionaria relativo a que una limitante del *ius puniendi* estatal, es el principio de lesividad, que condiciona el rol del derecho penal a la protección de bienes jurídicos fundamentales. Al respecto, cabe tener presente que el ilícito

administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la concesionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de incumplimiento, lo que en la especie se ha verificado con la no emisión de los spots en todas las ocasiones que debía hacerlo según se explica en los Considerandos Noveno y Décimo precedentes;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, será desecharido el argumento de la concesionaria en cuanto a la existencia de errores en la programación, así como el supuesto cumplimiento del espíritu y *ratio legis* de la norma, y de la finalidad u objetivo de la misma, por cuanto ello no constituye excusa suficiente para obviar el incumplimiento de su obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público en el tiempo y forma requeridos, habiendo sido además debidamente notificada de tal obligación. Cabe agregar que resulta errada la interpretación de la concesionaria al sostener que la imposición de una eventual sanción por este Consejo carecería, en este caso, de justificación y fundamento, por cuanto el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838 otorgan facultades al Consejo con el fin de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Constanza Tobar y Roberto Guerrero, imponer a la concesionaria la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); y b) “Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020).

⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto unánime en cuanto a rechazar los descargos de la concesionaria, estuvieron por imponerle a ésta la sanción de 10 (diez) Unidades Tributarias Mensuales, lo cual fundan especialmente en el grave estado de pandemia mundial, el alto número de fallecidos y contagiados, y los peligrosos efectos que el confinamiento ha traído para la vida e integridad física y psíquica de las mujeres víctimas de violencia.

15. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO. (CASO C-9204).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” - Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Coronavirus” (del 07 al 16 de abril de 2020),
 - b) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),

c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),

d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (del 06 al 12 de junio de 2020);

VIII. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 20 de julio de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., conforme a derecho, las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020); b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); c) "Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos"- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020);

IX. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 850, de 29 de julio de 2020;

X. Que, fueron recibidos, dentro de plazo, los descargos presentados por don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la Universidad de Chile, y don Eduardo Dorat Olcese, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes solicitaron al Consejo absolver a la concesionaria o, en su defecto, aplicarle la sanción mínima, fundados en las siguientes alegaciones:

1. Que, por la actual crisis sanitaria que afecta al país y las medidas que se han tomado por la misma, se han entorpecido los procesos de notificación y contabilización de plazos.
2. Que, revisados los informes de programación y las referidas campañas, durante las fechas fiscalizadas Chilevisión dio cumplimiento al 100% de las emisiones requeridas por el Consejo.
3. Que, en cuanto a los horarios indicados para su transmisión la concesionaria en algunas de las fechas fiscalizadas, que no representan más del 6%, no logró cumplir a cabalidad, y que dichas brechas horarias en ningún caso superaron los 10 o 15 minutos de atraso para el horario de alta audiencia. En este sentido afirma que estas circunstancias son atribuibles a factores de programación o condiciones imposibles de prever.
4. Que, su representada con el ánimo de compensar decidió incluir la transmisión de las campañas en todos los cortes del horario prime, permitiendo que estas tuvieran un mayor alcance y difusión, siempre manteniendo el compromiso en el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo. Para acreditar el cumplimiento de lo expuesto acompaña verificaciones de exhibición de cada campaña.
5. Que, su representada ha adoptado todas las medidas necesarias para que situaciones similares no vuelvan a ocurrir; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de dicha ley, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración- debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus”- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú”, dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 10 de abril del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:48:06; 19:39:48; 19:42:45; 22:14:46);
- b) el día 12 de abril del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:46:05; 19:20:36; 19:50:36; 22:13:32);
- c) el día 15 de abril del corriente, emitió sólo en cinco oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:43:27; 19:43:12; 19:46:45; 22:02:31; 22:37:53);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 29 de abril del corriente, emitió sólo en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:56:38; 19:40:39; 19:44:11);
- b) el día 30 de abril del corriente, emitió sólo en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:55:15; 19:41:21; 19:45:41);
- c) el día 03 de mayo del corriente, emitió sólo en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:53:43; 19:39:12; 22:14:32);
- d) el día 04 de mayo del corriente, emitió sólo en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:51:18; 19:48:09; 23:13:59);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos”- referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 28 de mayo del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:39:33; 19:39:42);
- b) el día 30 de mayo del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:45:20; 23:37:57);
- c) el día 31 de mayo del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:53:40; 24:01:06);
- d) el día 06 de junio del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:28:52; 21:56:42);
- e) el día 07 de junio del corriente, emitió sólo en dos oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (18:40:42; 21:48:02);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña "#ElPróximoPuedesSerTú" referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto, el día 07 de junio del corriente, emitió sólo en cuatro oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:00:38; 19:24:49; 21:49:43; 22:09:18);

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, infringió el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020),
- b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020),
- c) "Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos"- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), y
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la presentación de sus descargos, la concesionaria reconoce que en algunas de las fechas fiscalizadas no logró cumplir a cabalidad con su obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, pero que estos retrasos no superaron los 10 ó 15 minutos para el horario de alta audiencia, representando un incumplimiento no mayor al 6% del total de las emisiones. Asimismo, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento de dicha obligación en cuanto a transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público denominadas a) "Coronavirus"; b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena"; c) "Coronavirus-Esta pandemia solo la superamos entre todos"-; y d) "#ElPróximoPuedesSerTú"20);

DÉCIMO QUINTO: Que, también será desechado el argumento de la concesionaria en cuanto a que las brechas horarias y sus circunstancias son atribuibles a factores de programación o condiciones imposibles de prever, ya que ello no constituye excusa suficiente para obviar el cumplimiento de su obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público en el tiempo y la forma requeridos, habiendo sido además debidamente notificada de tal obligación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos e imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE, la sanción de multa de 65 (sesenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33

Nº 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., conforme a derecho, las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “Coronavirus” (entre el 07 y el 16 de abril de 2020); b) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); c) “Coronavirus-Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y d) “#ElPróximoPuedesSerTú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos

16. APLICA SANCIÓN CANAL 13 SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (CASO C-9205).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Capítulo V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 27 de abril del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 25 de mayo del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Coronavirus” -Esta Pandemia solo la superamos entre todos-;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “#ElPróximoPuedesSerTú”, de conformidad al artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, plasmada en el Ord. 656/2020, de 05 de junio de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5

minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) "Coronavirus" (del 07 al 16 de abril de 2020),
- b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (del 28 de abril al 04 de mayo de 2020),
- c) "Coronavirus"-Esta pandemia solo la superamos entre todos- (del 26 mayo al 08 de junio de 2020),
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (del 06 al 12 de junio de 2020);

VIII. Que, en la sesión del día 20 de julio de 2020, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020); b) "Violencia contra la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); c) "Coronavirus" -Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020);

IX. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 852, de 29 de julio de 2020;

X. Que, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, mediante ingreso CNTV 1384/2020 formuló sus descargos, indicando:

- a) Presentar una serie de dificultades en la recepción de las comunicaciones a raíz de la actual situación país, entre las que se incluyen las del CNTV;
- b) Que para el caso particular, no se habría dado cumplimiento al emplazamiento debido conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad Pública, por cuanto su defendida no registra antecedentes de haber informado una dirección de correo electrónico diferente a la que deban ser dirigidas las comunicaciones o notificaciones con motivo de la transmisión de campañas de utilidad o interés público. Agregan a mayor abundamiento, que en las notificaciones en formato físico del CNTV, se indicaban varios correos electrónicos a los cuales no llegó la información, correos que como ya había sido referido, no han sido informados por Canal 13 con anterioridad, lamentando que, debido al hecho que el emplazamiento no fue realizado válidamente, haya traído aparejado como consecuencia, la no transmisión de las Campañas.
- c) Lamentar profundamente que, a raíz de lo anterior, las campañas no hayan podido ser transmitidas, haciendo presente que la campaña "#ElPróximoPuedesSerTú" se transmitió con un día de diferencia, entre el 7 y 12 de junio, con 6 pasadas en vez de 5 en el horario requerido, cumpliéndose con el total de minutos y spots al aire.
- d) Que sin perjuicio de lo anterior, han transmitido todos los reportes del Ministerio de Salud, en donde se dan a conocer antecedentes respecto a la situación sanitaria del país y las medidas adoptadas a este respecto, así como campañas de factura propia -Quédate en casa; Quédate en Casa, Tele13; Campaña contra la violencia intrafamiliar; Consejos para la Cuarentena y muchas otras- promoviendo de esa forma, el acceso a información gubernamental útil a un gran número de personas.

- e) Su constante compromiso y disposición para transmitir las Campañas de Utilidad o Interés Público, solicitando tener presente, a efectos de evitar situaciones de falta de emplazamiento como las alegadas, una lista de diversos correos electrónicos para que, y en forma copulativa, les sean comunicados todo tipo de requerimientos del CNTV - transmisión de campañas de utilidad pública, concesiones, cargos, fondos concursables, etc..
- f) Ofrecer medidas reparatorias para la transmisión de nuevas campañas de Utilidad o Interés Público, proponiendo al efecto:
 - Recuperar minutos de campañas no transmitidas
 - Realizar la difusión de nuevas campañas, vía internet y televisión abierta
 - Incluir en el programa Bienvenidos o noticieros, contenidos relativos a las campañas de interés público
- g) Solicitar la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir probanzas que permitan acreditar lo ocurrido y expresado en sus descargos
- h) Finalmente, y en base a todo lo anteriormente expuesto, sean absueltos de los cargos o en subsidio, ser sancionados con una amonestación por escrito; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus. Se estableció además, que el spot de la campaña –de 15 segundos de duración– debía ser emitido seis veces diariamente durante 10 días (entre el 07 y el 16 de abril de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población. Se estableció además, que el spot de

la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 7 días (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Coronavirus”- Esta pandemia solo la superamos entre todos- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 14 días (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#ElPróximoPuedesSerTú", dirigida al total de la población, y cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19. Se estableció además, que el spot de la campaña –de 20 segundos de duración- debía ser emitido cinco veces diariamente durante 7 días (entre el 06 y el 12 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión –comprendido entre el 07 y el 16 de abril de 2020- se pudo constatar que no emitió spot alguno, en ninguno de los días de la campaña, en horario de alta audiencia;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión –comprendido entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020- se pudo constatar que no emitió spot alguno, en ninguno de los días de la campaña, en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Coronavirus” -Esta pandemia solo la superamos entre todos- referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020- se pudo constatar que no emitió spot alguno, en ninguno de los días de la campaña, en horario de alta audiencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “#ElPróximoPuedesSerTú” referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto el día 06 de junio del corriente, no emitió spot alguno, en horario de alta audiencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA infringió el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) "Coronavirus" (entre el 07 y el 16 de abril de 2020),
- b) "Violencia contra de la mujer durante la cuarentena" (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020),
- c) "Coronavirus" -Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020), y
- d) "#ElPróximoPuedesSerTú" (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria en sus descargos no controvierte el reproche que le fuera imputado en su oportunidad, que dice relación con la no transmisión conforme a derecho de las campañas detalladas en los cargos, alegando como defensa principal que no habría sido notificada de conformidad al artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad Pública por cuanto nunca habría registrado correos electrónicos para tal efecto. Destaca en sus descargos, además, su aporte como medio de comunicación social en la difusión de información relativa a los cuidados a adoptar contra el coronavirus, ofreciendo como medida reparatoria la recuperación de los minutos en cuestión;

DÉCIMO QUINTO: Que, será desestimada la alegación de la concesionaria en lo que respecta a una supuesta falta de emplazamiento, por cuanto hay que tener presente que desde la incorporación de la obligación legal contenida en la Ley N° 20.750, del año 2014, respecto a la transmisión de campañas de utilidad o interés público, se han llevado a cabo numerosas campañas a la fecha, que a la infractora se le han notificado y que ella ha transmitido –a diferencia del caso de marras-.

Sólo a modo de ejemplo -y sin perjuicios de los años anteriores-, puede ser referido que en el año 2018 fueron transmitidas 4 (cuatro) campañas⁵, y 5 (cinco) campañas en 2019⁶, no presentando –ni habiendo tampoco reclamado falta de emplazamiento como ahora- la concesionaria en dichos casos problemas como los reprochados a través del presente procedimiento administrativo, notificándosele, sin perjuicio de otras vías, por correo electrónico.

Cabe hacer presente que, en las tres últimas campañas del año 2019, la concesionaria fue notificada –junto a otros servicios- de la siguiente forma, transmitiendo las campañas en cuestión:

- a) La campaña "Chao Basura" mediante los correos jurrutia@13.cl; pcampos@13.cl;

⁵ a) "Chile te Quiere Sano" del 11 al 17 de enero; b) "Deja el Auto en Casa" del 10 al 16 de septiembre; c) "Semana de la Pyme" del 12 al 18 de noviembre; d) "Valoración del Profesor" del 25 al 31 de diciembre.

⁶ a) "Prevención de Incendios Forestales" del 8 al 14 de enero; b) "Conciencia Digital", del 8 al 14 de enero; c) "Chao Basura" del 29 de enero al 4 de febrero; d) "Fiestas Patrias" del 14 al 22 de septiembre; e) "Selección Nacional de PYMES", del 1 al 4 de octubre de 2019.

- b) La campaña “Fiestas Patrias”, mediante los correos pcampos@13.cl; mluksic@13.cl; meterovic@13.cl
- c) La campaña “Selección de Pymes”, mediante los correos pcampos@13.cl; mluksic@13.cl; meterovic@13.cl

Y que, respecto de las campañas reprochadas en el presente procedimiento administrativo, fue notificada por intermedio de los siguientes correos electrónicos:

- a) La Campaña “Coronavirus”, mediante los correos pcampos@13.cl, mluksic@13.cl, meterovic@13.cl, jcuevas@13.cl
- b) La Campaña “Violencia contra de la mujer durante la cuarentena”, mediante los correos pcampos@13.cl, mluksic@13.cl, meterovic@13.cl
- c) La Campaña “Coronavirus” -Esta pandemia solo la superamos entre todos-, mediante los correos pcampos@13.cl, mluksic@13.cl, meterovic@13.cl
- d) La Campaña “#ElPróximoPuedesSerTú”, mediante los correos pcampos@13.cl, mluksic@13.cl, meterovic@13.cl

Lo anterior revela en forma manifiesta y evidente que, no sólo en el pasado y desde la vigencia de la Ley N° 20.750 la concesionaria fue notificada por y en dichos correos –que, sea dicho de paso, coinciden en buena parte con el listado de emails que señalan en sus descargos-, sino que, además, de la improcedencia de su alegación por falta de emplazamiento;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuese referido en el Considerando Décimo Cuarto, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que las campañas no fueran transmitidas conforme a derecho según fuera indicado en ellos, por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, será tenido en consideración a la hora de determinar la entidad de la sanción a imponer en primer lugar y como base, el carácter nacional de la infractora. Luego de ello, el hecho de registrar 135 (de 165) emisiones no cumplidas en un período de 32 (de 38) días, y la finalidad misma de las campañas, que buscaban justamente resguardar la salud de la población, siendo en consecuencia el incumplimiento de la concesionaria de carácter grave en atención a su magnitud y naturaleza; lo que será aiquidatado a su vez, con el hecho de no registrar sanciones previas por infracciones de similar naturaleza en el último año calendario previo al asunto fiscalizado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos formulados por CANAL 13 SpA; b) no dar lugar a un término probatorio; y c) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 320 (trescientas veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Coronavirus” (entre

el 07 y el 16 de abril de 2020); “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); “Coronavirus” -Esta pandemia solo la superamos entre todos- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020); y “#ElPróximoPuedesSerTú” (entre el 06 y el 12 de junio de 2020).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE (RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A), CANAL 13 SpA, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), TV MÁS SpA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) Y CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VAMOS CHILENOS” LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9447).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que se han acogido a tramitación 142 denuncias⁷, por la emisión del programa “Vamos Chilenos”, transmitido de forma conjunta y simultanea por los concesionarios asociados a ANATEL (Canal 13; CHV; MEGA; TVN; TV+; La Red y Telecanal), durante los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2020.

En términos generales, las denuncias aducen la utilización del espacio televisivo para promover o expresar una de las opciones del Plebiscito Nacional de 25 de octubre del presente.

A continuación, se transcriben íntegramente algunas denuncias ciudadanas representativas de la temática denunciada:

«Programa Vamos chileno, clara opción y propaganda subliminal por el apruebo alterando a convivencia pacífica al no presentar la otra opción. se insiste en el signo malicioso de taparse un ojo (símbolo del 18 octubre), señal claramente violenta y mentirosa. si el sentido era unidad nacional, hicieron lo contrario, violentar a los que no pensamos como ellos.» CAS-44824-W5X5S2.

«Se promueve el voto del apruebo en un programa dedicado a ayudar a los más necesitados, afectando a los que votan por la opción rechazo, vulnerando las normas sobre publicidad en una campaña electoral, mostrando una mujer con bandera mapuche y con un ojo tapado, haciendo una encubierta acusación subliminal a una noble Institución como Carabineros. Un programa dirigido por Karen Doggenweilewr cónyuge de Marcos Henríquez-Ominami, un conocido dirigente de izquierda que apoya el apruebo. Discriminación, llamado a la violencia, visión parcial, infracción de la ley de propaganda electoral del Servel.» CAS-44913-Y0R7J9.

⁷ Las 142 denuncias corresponden a la Transmisión conjunta de los canales asociado a ANATEL (Telecanal, La Red, TV+, TVN, MEGA, CHV y Canal 13). Las denuncias se detallan en un documento anexo al Informe de Caso C-9447.

«Propaganda política en programa con fines solidarios. Falta de respeto y ofensa a quien ve un programa para utilizarlo con propaganda política faltando a la ley ya que no es una franja política y puede provocar conflicto al tratar de imponer visualmente una tendencia política determinada sin siquiera advertir al televíidente si quiere o no verlo.» CAS-44842-K6B5K2.

«Programa Vamos Chilenos, se hace uso de un evento solidario con fines políticos, incitando al odio entre chilenos. Se estigmatiza a grupos como carabineros con acto de taparse un ojo. Este canal lo financiamos TODOS LOS CHILENOS.» CAS-44830-C5V1W7.

«El programa se dedicó constantemente a realizar campaña política por solo una de las opciones del plebiscito de este 25 de octubre de 2020, utilizando una cadena solidaria para hacer proselitismo político e instalar una marcada opción política a modo de propaganda, la cual además está prohibida por ley.» CAS-44942-Q7K3G5.

«Uso político de un evento de ayuda a los adultos mayores? ¿Hasta cuándo se permitirá el uso de frases, emblemas y eslóganes políticos en programas de ayuda a la comunidad? Basta de propaganda de izquierda en los programas de la tv.» CAS-44832-S6J6J1.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su informe de Caso C-9447, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Vamos Chilenos” fue un programa especial de tele-maratón que se realizó entre los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2020. La iniciativa del programa fue impulsada por el presentador de televisión Mario Kreutzberger (más conocido como Don Francisco), y de formato similar a las campañas solidarias Teletón y Chile ayuda a Chile. Tuvo como objetivo ayudar a personas afectadas por el impacto socioeconómico de la pandemia de Covid-19, especialmente a los adultos mayores, considerados como un grupo de riesgo. El evento fue televisado por los canales de señal abierta asociados a ANATEL, transmisión que fue dividida en dos bloques: desde las 22:00 horas del viernes 18 a las 02:50 am del sábado 19 de septiembre, y desde las 16 horas del 19 de septiembre hasta las 02:30 horas del domingo 20 de septiembre. El programa se estructuró en base a diversas presentaciones artísticas, historias de pacientes, personas en el grupo de riesgo y personal de la salud, además de un constante llamado por parte de los diversos conductores a los televíidentes para que efectuaran aportes;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados pueden ser descritos de la siguiente manera:

- a) BLOQUE 1. DESDE LAS 22 HORAS DE VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE A 02:50 AM DE SÁBADO 19 DE SEPTIEMBRE:

El programa comienza con imágenes de archivo de diversos momentos de la historia de Chile con una relato que hace un llamado a “levantarse”, para luego exhibir el logo “Vamos Chilenos”. Inmediatamente, se da paso a un número musical- obertura musical- en el que una pareja baila cueca, vestidos con traje típico, mientras distintos músicos chilenos musicalizan y cantan la pieza musical. En el escenario también se encuentran representantes de

trabajadores esenciales, mientras el GC indica: “Musical Obertura: Homenaje a trabajadores esenciales.”

(22:06:25) Seguidamente, se da inicio al programa mediante una introducción realizada por el actor Francisco Reyes, recordando la celebración de las fiestas patrias y haciendo un llamado a la unión y solidaridad entre todos los chilenos y los pueblos originarios de nuestro país. Posteriormente, se da paso a imágenes del escenario, en el que 6 conductores distintos dan la bienvenida al programa y anuncian que el objetivo es reunir fondos para los adultos mayores. Luego, el Sr. Mario Kreutzberger se une a la conducción del programa de forma remota, a través de una pantalla gigante.

A las 22:23:55 horas, se da paso a la exhibición de diferentes historias y testimonios de adultos mayores y de iniciativas- individuales o colectivas- que buscaban ir en ayuda de personas pasando por momentos de dificultad producto de la pandemia, con especial énfasis en los adultos mayores.

A las 22:42:15 horas, se le entrega un regalo de reconocimiento al doctor Sebastián Ugarte, quien en el escenario agradece el reconocimiento a nombre de todos los trabajadores de la salud y recuerda al fallecido doctor Juan Carlos Carvajal.

Desde las 23 horas, se mantiene una conversación con el Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Ignacio Sánchez, quien se refiere al trabajo que han estado gestionado con el programa “Conecta Mayor”, para ayudar a las personas mayores en el contexto de la pandemia por el coronavirus y en general. Luego, se da el primer cómputo de recaudación y se reiteran los llamados para las donaciones.

El programa continúa con distintas intervenciones remotas de conductores y distintos rostros televisivos y del mundo del espectáculo. A las 23:26:00 se da paso a un número musical de folclor compuesto por músicas y bailarinas chilenas, que busca homenajear a las mujeres, especialmente a quienes han sido víctima de violencia. El GC indica: “Cantoras populares celebran a Chile.” Durante esta presentación, una mujer baila en el escenario al ritmo de la música, en algunos de sus movimientos la mujer tapa uno de sus ojos, luego continúa bailando. Esto, se produce durante momentos de la canción en la que las cantantes entonan: “Caramba alzaremos nuestras voces, palomita. Caramba para nunca olvidar, no estamos todas. Nunca más sola palomita. Con el fuego ancestral que nos despierta, no estamos todas. (...) Ya propone igualdad, sin más violencia, no estamos todas. Nunca más sola palomita, nunca más solas. Tengo la senda trazada entre cordillera y mar. Cuando tengo que cantar, nunca me quedo callada. La guitarra es una espada en este tiempo feroz. Nos vamos de dos en dos, naciendo de los despojos. Aunque nos quiten los ojos, aunque nos dejen sin voz.”

A las 00:11:59 horas se exhibe una breve nota sobre el doctor Sebastián Ugarte, quien habla sobre su vida y trabajo como médico, particularmente su trabajo en el contexto de la pandemia del coronavirus. Luego, interactúa en el escenario con los distintos conductores.

Seguidamente, se exhiben otras historias de adultos mayores y experiencias por contagios de coronavirus. A lo largo de los distintos segmentos, se van anunciando diversos aportes económicos de empresas y organizaciones. A las 00:31:00 horas se da paso a una nota sobre la historia del doctor René Sánchez, quien se desempeñaba en el Hospital Sotero del Río, siendo el primer médico fallecido por contagio de Covid-19.

A las 00:45:50 horas, los conductores informan un nuevo cómputo de recaudación, para luego exhibir un contacto con el cantante español Pablo Alborán.

Los conductores que se encuentran sobre el escenario van rotando, participando distintas figuras televisivas de las 6 concesionarias. Los diversos conductores, hacen constantes llamados a las donaciones, presentan a las familias que participan por “zoom” como público y a los artistas invitados.

A las 01:27:50 horas, los conductores José Miguel Viñuela y Karen Doggenweiler presentan el próximo número musical, el que, conmemorando la celebración de las fiestas patrias, exhibirá una cueca brava. Así, se da paso a la presentación del grupo musical de folclor “Aparcoa” junto a la actriz e intérprete folclórica, Sigrid Alegría. Inmediatamente, se observa al grupo sobre el escenario, el que comienza a tocar, liderado por la interpretación vocal de Sigrid Alegría, quien hace un llamado a la solidaridad y recuerda a su abuela, para luego comenzar con la presentación de la canción titulada “Mi abuela”. Durante la interpretación musical, es posible observar- en algunas tomas- que el pedestal que sostiene el micrófono de la cantante tiene amarrado un pañuelo negro en el que se lee Apruebo CC.

Una vez que termina la presentación de la primera canción, uno de los músicos comienza relatar una palla sobre el coronavirus, en la que, al ritmo de la música, indica: “Al Gobierno de excelencia, el Covid lo tiró al suelo. Tanto muerto se fue al cielo, dónde quedó la eficiencia. No merece mi indulgencia, la gota que llena el vaso, invéntale el paso a paso. Las cosas andan al lote, mucho ojo a los rebrotos. Se olvidaron de los abrazos.” Inmediatamente, comienza una nueva pieza musical, esta vez cantada, principalmente, por los músicos, mientras Sigrid Alegría baila en el escenario. Para este baile, la Sra. Alegría toma el pañuelo que estaba en el pedestal y lo utiliza para bailar cueca. Adicionalmente, la Sra. Alegría canta junto al grupo musical algunos pasajes de la canción. La presentación termina a las 01:33:20, cuando los conductores llaman a la Sra. Sigrid Alegría para recibir un reconocimiento en nombre del grupo musical. Le entregan un galardón- mismo que se entrega a todos quienes han participado en el escenario hasta el momento- y le piden que cuente su historia junto al grupo de folclor “Aparcoa”, ya que su padre es uno de los fundadores del grupo musical. La actriz indica que siente mucho orgullo de poder compartir escenario con su padre, y luego se refiere a la reacción del público frente a las distintas presentaciones que han realizado arriba de un camión que ha recorrido distintos barrios del país. Mientras la interprete se refiere a esta experiencia, en pantalla se exhiben imágenes del camión/escenario recorriendo distintas calles de Santiago. La actriz se despide del escenario haciendo un llamado a la solidaridad y expresando “Chile ayuda a Chile”. (01:35:45).

A las 01:38:30 se da paso a una nota que informa sobre la labor que realiza el programa “Conecta Mayor”, exhibiendo casos y testimonios. Luego, a las 01:42:10 se exhibe un nuevo computo de donaciones y se reiteran los llamados a las donaciones.

Posteriormente, a las 01:46:30 horas, se exhibe un video musical de la canción llamada “La fuerza del amor”- originalmente de Myriam Hernández-, interpretada por una decena de músicos chilenos. Luego, a las 01:53:50, se exhibe un video que busca homenajear a otros trabajadores de la salud, particularmente a los kinesiólogos, exhibiendo algunos testimonios e historias de tratamientos a pacientes Covid positivo. Luego de este video, se realiza un contacto entre uno de los kinesiólogos exhibido y un paciente recuperado, quienes interactúan virtualmente, mencionando sus agradecimientos mutuos y la importancia que su creencia y fe tuvo en su proceso de recuperación. Esta interacción y temática termina a las 02:10:00 horas.

A las 02:15:05 horas se anuncia la participación virtual del cantante Chayanne, quién envía un saludo al país y hace un llamado a la solidaridad hacia los adultos mayores. Seguidamente,

a las 02:19:15 horas, se da paso a la exhibición de otros videos testimoniales de adultos mayores.

Luego, a las 02:26:35 se presenta un nuevo número musical en el escenario, de un grupo de cumbia llamado “Tomo con cariño”, conformado por integrantes de las bandas “Villa Cariño” y “Tomo como rey”. Los músicos utilizan accesorios, pañuelos y mascarillas con la bandera de Chile y el logo del programa “Vamos chilenos”. Uno de los cantantes en el escenario utiliza sobre la solapa de su chaqueta de denim- una pequeña chapa en la que, por momentos, es posible leer la palabra “Apruebo”. Las imágenes del show musical exhiben a los distintos músicos y cantantes bailando y saltando en el escenario, además de los conductores bailando al ritmo de la música de estilo cumbia. La presentación termina las 02:34:30, momento en el que los músicos reciben un galardón de reconocimiento en manos de los conductores. Los cantantes- vocalistas de ambos bandas musicales- agradecen el reconocimiento, mencionan que están emocionados de la solidaridad histórica de los chilenos y luego hacen un llamado al Estado de Chile para proteger y cuidar el bienestar de los ciudadanos, particularmente de la tercera edad, quienes muchos viven en condiciones precarias. Terminan indicando- a coro- que como músicos chilenos “aprueban la solidaridad”. A las 02:35:35 los músicos dejan el escenario.

Finalmente, luego del último cómputo de lo recaudado y de nuevos llamados por parte de los conductores para realizar más donaciones, se da término a la emisión del primer bloque, anunciando que el siguiente bloque se retomará a las 16 horas del día 19 de septiembre, mencionando a algunos de los artistas invitados que participarán. Fin de las transmisiones a las 02:42:10 horas.

b) BLOQUE 2. DESDE LAS 16 HORAS A LAS 20:00 HORAS DEL SÁBADO 19 DE SEPTIEMBRE 2020:

A las 16:00:00 se da inicio a la transición del programa Vamos Chilenos. Comienza con bailes y cantos de los conductores de la conocida arenga “vamos chilenos”. En el escenario se encuentran 6 conductores distintos, quienes visten poleras con el logo “Vamos Chilenos” y anuncian los números artísticos e invitados que participarán de la jornada. Saludan al conductor Mario Kreutzberger, quien participa en la conducción de forma remota, exhibiéndolo en una pantalla gigante.

Luego, se exhibe un video que cuenta la historia de un médico cirujano, el doctor Eduardo Bronstein, quien utiliza la música para ayudar a los pacientes, creando una comunidad de funcionarios de salud que se sumó a la iniciativa. Inmediatamente, se da paso a una canción deertura, que es interpretada por el médico y parte del equipo.

A las 16:20:10 se da paso a un video que relata la historia de una adulta mayor que ha sido parte de la comunidad circense toda su vida. Luego, a las 16:22:57 se exhibe un enlace desde la carpa del circo de los Maluenda, donde se dará inicio a un espectáculo circense, el que será transmitido por el programa. Se exhibe parte de la función y algunos de los números artísticos hasta las 16:39:15.

Seguidamente, se exhibe una nota sobre la historia de adultos mayores que padecen de alzhéimer, para luego mantener una conversación vía telemática con familiares de algunos de estos adultos mayores. A la conversación se une, de forma remota, el cantante Víctor Manuel. Luego, se exhibe un video musical de la canción “Algo le pasa a mi héroe” del mencionado cantante, que es un homenaje a su padre que padeció de alzhéimer.

Posteriormente, los distintos conductores hacen llamados a las donaciones y se continúa con la exhibición de videos y notas testimoniales respecto de las vivencias de adultos mayores y sus familias en el contexto de la pandemia.

A las 17:12:15 horas se presenta un número musical en el escenario, a cargo de una banda que se hizo conocida por realizar presentaciones musicales en la vía pública durante el periodo de cuarentena: "La sonora cuarentena"; banda que es acompañada en el escenario de cantantes y músicos de otras bandas musicales chilenas (incluida las bandas "La Cubanacán" y "Grupo 5"). La banda musical presenta 6 canciones distintas- versiones modificadas de aquellas originalmente creadas por otras bandas musicales- las que entonan junto a músicos y vocalistas que conforman las bandas originales, cada uno con sus propias vestimentas, que los distingue de la banda "sonora cuarentena". Dos de estos músicos llevan poleras con estampados de dibujos o leyendas, una de las cuales lleva la palabra "#apruebo" y otra indica "Los músicos deben ser parte de la nueva Constitución." La presentación musical termina las 17:24:05.

A las 17:30:10 horas se continúa con la exhibición de distintos videos y notas testimoniales de historias de adultos mayores a lo largo de nuestro país. Luego, se exhibe una presentación musical del grupo chileno "Aleste", la que termina a las 17:42:40 horas.

A las 17:54:00 se inicia un contacto con el Sr. Ignacio Sánchez, rector de la Universidad Católica de Chile, quien explica la iniciativa que busca desarrollar una red de apoyo y conexión para los adultos mayores. Luego, se entrega un nuevo cómputo de recaudación y se exhiben nuevos videos testimoniales, para posteriormente hacer nuevos llamados a las donaciones.

A continuación, a las 18:11:05 horas, se presenta un nuevo show musical en el escenario, a cargo del grupo "Los Guachucheros", quienes entonan cuecas, payas y guarachas, acompañados de una pareja de baile. La presentación termina a las 18:19:30, para luego dar paso a anuncios de donaciones institucionales y nuevos videos testimoniales.

A las 18:30:55 horas se da paso a un panel de expertos, moderado por el periodista Iván Núñez, que busca entregar información relevante para el adecuado cuidado y conocimiento de los derechos de las personas adultos mayores. Se habla sobre las consecuencias de la pandemia en los adultos mayores y sobre los problemas que el confinamiento ha generado en este grupo etario. El panel se exhibe en pantalla hasta las 18:43:30 horas, momento en el que se informa que este continuará a través de las plataformas virtuales.

Posteriormente, y luego de una breve representación de la obra musical "La pérgola de las flores", se retoman los videos testimoniales sobre experiencias e iniciativas generadas por la ciudadanía para enfrentar la pandemia. Seguidamente, se exhiben otros números musicales, a cargo del grupo chileno "Natalino" y del cantante colombiano Juan Fernando Fonseca, hasta las 19:36:30 horas.

El programa continúa exhibiendo notas testimoniales sobre iniciativas de ayuda a los adultos mayores, así como también historias de dificultades vividas por familias afectadas por la pandemia. Luego, se retoma la conversación en estudio con el panel de expertos, la que se mantiene hasta las 19:54:30 horas. Luego, se recuerda el cómputo y se hace un nuevo llamado a la ciudadanía para donar. Se pausa la transmisión de este bloque a las 20:00:00 horas, para dar paso a los noticieros.

- c) BLOQUE 3. DESDE LAS 21 HORAS DEL SÁBADO 19 DE SEPTIEMBRE HASTA LAS 02:25 AM DE DOMINGO 20 DE SEPTIEMBRE:

Se retoma la transmisión del programa con nuevos conductores y animadores, los que tanto presencial como virtualmente hacen un llamado a la ciudadanía para aportar. Luego, se da paso a presentaciones musicales, las que comienzan con el grupo de cumbia “La Sonora de Tommy Rey” y el cantante “Leo Rey”, terminando a las 21:17:00 horas.

La transmisión continúa con la exhibición de distintos videos testimoniales sobre experiencias y la vida de adultos mayores que continúan trabajando de forma activa y que, por este motivo, se han visto afectados por la pandemia del coronavirus. Estas notas son intercaladas con información sobre donaciones y nuevos cómputos.

Seguidamente, a las 21:53:40 horas, se exhibe en el escenario la presentación musical del grupo Inti illimani, el que interpreta las canciones de Víctor Jara “Te recuerdo Amanda” y “el Aparecido”. Una vez finalizada la presentación, los animadores se acercan a los músicos para entregar un galardón de reconocimiento y agradecer su participación en esta campaña por los adultos mayores. En este momento el músico Jorge Coulón recibe el galardón e indica: “Bueno, yo soy un viejo símbolo. Y estamos también porque, en medio de toda esta situación triste que vivimos, también tenemos una esperanza. Una esperanza de que en Chile no haya viejos que vivan la angustia de envejecer. Que no haya familias que viven la angustia de tener una hija o un hijo con capacidades diferentes. En fin, la posibilidad de darnos una base nacional para superar todas las miserias y desigualdades de nuestro país. Entonces aprobamos todos una nueva Constitución para Chile. Muchas gracias.”

Los animadores vuelven a agradecer su participación y recalcan el llamado a valorar a los adultos mayores y sus aportes. (22:00:25) Luego, se da paso a nuevas notas testimoniales y al llamado de los animadores a los televidentes para aportar económicamente.

A las 22:45:10 comienza un contacto con la cantante Cecilia Pantoja, para luego exhibir un homenaje musical de artistas chilenos que cantan en el escenario distintas canciones de la cantante (22:59:02). Posteriormente, se exhibe un contacto con el cantante Diego Torres y un video musical, para luego seguir dar paso a nuevas notas testimoniales, esta vez de funcionarios de la salud que atienden a pacientes adultos mayores.

Luego, a las 23:22:15 horas, el conductor del programa, Mario Kreutzberger, anuncia un contacto con el Presidente de la República, Sr. Sebastián Piñera. Inmediatamente se da paso a un video en el que se observa al Presidente de la República junto a su cónyuge, Sra. Cecilia Morel. Ambos envían un mensaje de solidaridad intergeneracional y apoyo a los adultos mayores.

La transmisión continúa con llamados a las donaciones por parte de los animadores y la exhibición de más notas y videos testimoniales. Entre las 23:40:00 y las 23:49:00 horas, se transmite un nuevo número musical, a cargo de la orquesta juvenil e infantil de Chile (FOJI), la que acompaña a distintos cantantes a presentar canciones chilenas como “La Reina del Tamarugal”, “Curanto”, “La Joya del Pacífico”, “La consentida”, entre otras.

Seguidamente, entre las 23:50:00 y las 00:55:45 horas, se da paso a anuncios de donaciones institucionales, nuevos cómputos, videos testimoniales y breves actos musicales de grupos y cantantes como “Vicente Charro Morales”, “Gloria Simonetti”, “Los hermanos Zabaleta”, “José Alfredo Fuentes”, “Sinergia” y “Monteaguilino”.

A las 00:57:10 horas los animadores anuncian al comediante Stefan Kramer, quien sube al escenario y comienza a interactuar con los animadores sobre su experiencia personal con las medidas de confinamiento producto de la pandemia, realizando algunos chistes e imitaciones en sus relatos. Luego, exhibe un video en el que preparó una rutina de imitación humorística. La participación del comediante termina a las 01:20:40 horas.

La transmisión continúa con anuncios de donaciones institucionales, llamados de los animadores para realizar aportes económicos, nuevas notas testimoniales e informes de cómputos de donaciones. A las 02:09:30 horas se anuncia el último cómputo de lo recaudado, con una cifra de \$16.427.363.537.-

Finalmente, la transmisión del programa termina con unas palabras del Rector de la Universidad Católica y del conductor Mario Kreutzberger, quienes explican cómo serán utilizados los fondos en el programa “Conecta Mayor” y agradecen la participación ciudadana. Luego, cada uno de los conductores y animadores que participaron en el programa entregan unas palabras finales de agradecimiento. La transmisión termina con una interpretación en guitarra del himno nacional (Fin transmisiones, 02:25:18 am).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que las concesionarias, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, se unieron para transmitir un programa de ayuda social para chilenos de mayor edad en desgracia producto de la pandemia;

NOVENO: Que, de esta manera, al realizarse la revisión de los contenidos exhibidos en el programa “Vamos chilenos”, y teniendo en consideración el contexto social, las características de las

presentaciones musicales y los elementos gráficos o visuales objeto de denuncias ciudadanas, no parece posible identificar en aquella expresión tanto gráfica como verbal una incitación a la violencia, así como tampoco aparece de manifiesto un sujeto u objetivo de la supuesta violencia que estaría siendo ejercida o invocada.

Por otra parte, aun cuando ciertas opiniones y/o expresiones gráficas que formaban parte del vestuario de los artistas pueden generar molestia en ciertos grupos de la población, éstas no tienen las características necesarias para generar una transgresión a la paz social.

Si bien es efectivo que existieron algunas menciones a la opción “apruebo” y ninguna a la opción “rechazo” del Plebiscito o que algunos artistas mencionaron la idea de una “nueva Constitución”, esto en ningún caso puede ser entendido como una forma de incitar el odio o la violencia en la ciudadanía, sino como la expresión de ideas políticas en el marco del ejercicio de las libertades de expresión y artística.

El único y principal objetivo del programa era la recaudación solidaria de fondos para la tercera edad. Esto fue constantemente expresado a la ciudadanía a lo largo de la emisión, por lo que aducir “finalidades u objetivos” distintos a éste, pareciera ser sólo una interpretación subjetiva de los denunciantes.

Sin perjuicio de que es efectivo que la palabra “apruebo” o “Constitución” formaron parte de la vestimenta o las expresiones de algunos artistas, no resulta razonable concluir que estas menciones sean una forma de “adoctrinar” a la ciudadanía, sino sólo la expresión de por parte de los artistas invitados. Si bien se expresa en dos ocasiones por parte de artistas que apoyan una nueva Constitución, en ningún momento se realiza un llamado expreso a la ciudadanía a apoyar una posición en particular.

Además, en ningún momento se identificaron comentarios descalificativos en contra de quienes piensen o tengan una posición política diferente.

De esta manera, la exhibición de dichos elementos no tendría la capacidad de configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esto, ya que los contenidos emitidos durante la transmisión en directo del programa de tele-maratón se enmarcan en el derecho a la libertad de expresión, opinión y difusión artística de quienes participaron en ésta, sin que sea posible identificar un ejercicio abusivo de tales libertades, en tanto son respetadas las limitaciones establecidas para su ejercicio.

En este orden de ideas, revisados y analizados los elementos audiovisuales y de contexto de la trasmisión fiscalizada, estos no revestirían la entidad suficiente para afectar o poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N°18.838, particularmente la paz social, la democracia o el pluralismo. Por lo tanto, atendidos los argumentos expuestos precedentemente, y analizados los elementos audiovisuales correspondientes al programa “Vamos Chilenos” emitido de forma conjunta por las siete concesionarias asociadas a ANATEL, los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2020, no existirían elementos suficientes para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, que permitiera presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, Marcelo Segura y Andrés Egaña, acordó declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), Canal 13 SpA, Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), Televisión Nacional de Chile (TVN), TV Más SpA, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) y Canal Dos S.A. (Telecanal), por la emisión del programa “Vamos Chilenos”, transmitido los días 18, 19 Y 20 de septiembre de 2020, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Roberto Guerrero, quienes estuvieron por formular cargos en contra de las concesionarias antes señaladas por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto el programa fiscalizado era de carácter solidario y no político, de manera que aludir a las opciones sometidas al Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020, desvió la finalidad de aquél. A mayor abundamiento, sostienen que los productores del programa podrían haber recomendado a los invitados que no emitieran opiniones políticas, precisamente para no desviar la atención y su finalidad, teniendo la oportunidad de evitar esas manifestaciones, especialmente después de que tuviera lugar la primera de ellas. Por otra parte, el que se afirmara por un grupo que el manejo de la pandemia de Covid-19 en Chile sería como el de aquellos países donde la situación ha sido la más grave, no se condice con la realidad nacional, donde a ninguna persona le ha faltado la disponibilidad de camas hospitalarias para la adecuada atención de la enfermedad, de manera que hacerle un reconocimiento avalaría una falta a la verdad, lo cual tiene el potencial de generar o avivar artificialmente un conflicto que no existe. Finalmente, estiman que las expresiones políticas en dicho programa constituyen un aprovechamiento del mismo y de la cobertura que tuvo, lo cual no puede ocurrir nuevamente con programas de semejante naturaleza y cobertura, atendido el calendario electoral de Chile hasta el año 2022.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRAKCÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-612”, DE LA PELÍCULA “A HAUNTED HOUSE-¿Y DONDE ESTÁ EL FANTASMA?”, LOS DÍAS 28 Y 29 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 13:37 Y 07:20 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9031).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y en el Título V de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE-612” del operador Telefónica Empresas Chile S.A, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:37 y 07:20 horas, respectivamente, lo cual consta en su Informe de Caso C-9031, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “A Haunted House-¿Y dónde está el fantasma?”, emitida los días 28 y 29 de mayo de 2020 por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, a partir de las 13:37 y 07:20 horas, respectivamente;

SEGUNDO: Que, la película trata sobre Malcolm y Kisha, una joven pareja afroamericana que se van a vivir juntos. Cuando llega Kisha, accidentalmente mata al perro de Malcolm llamado Shiloh al atropellarlo con su auto. En la primera noche, Malcolm se despierta constantemente por los estremecedores gases de Kisha, los cuales finalmente lo sacan de la habitación. A la mañana siguiente, Kisha nota sus llaves en el suelo, y le dice a Malcolm que podrían tener un fantasma. Para demostrarle que está equivocada, Malcolm instala cámaras de seguridad con Dan, El Hombre Seguridad, y su hermano Bobby. Por la noche Malcolm intenta tener sexo con la cámara encendida, pero Kisha le pide que la apague, pero él logra finalmente grabar todo. Por la mañana, Malcolm y Kisha ven el video y notan que la puerta se movió, sugiriendo el primero que dicho movimiento fue causado por sus movimientos románticos. La noche siguiente, Malcolm se da cuenta de la actividad paranormal que hay en su casa, e intenta dejar a Kisha. Como no puede vender su casa debido al mercado actual, contratan a un psíquico llamado Chip. Él se enamora inmediatamente de Malcolm. Chip revisa la casa y dice sentir energías malignas. Kisha confiesa haber hecho un trato con el diablo por un par de zapatos que le gustaban demasiado. Chip establece que Kisha está condenada e invita a Malcolm a unirse a su grupo de lucha libre.

Después de que Chip se va, Kisha le muestra a Malcolm un video de su octavo cumpleaños, en el que comienza a experimentar la actividad paranormal a través de Tony, su amigo imaginario. La noche siguiente, Kisha se levanta de la cama, se para junto a ella durante horas y luego comienza a bailar. Malcolm se despierta y sigue a Kisha a la cocina, donde la sorprende comiendo comida cruda y bebiendo leche agria. Grita eufóricamente cuando Malcolm la retiene. Por la mañana, Kisha no recuerda nada. La noche siguiente, Kisha insta a Malcolm a investigar un ruido, pero resulta ser Rosa, su ama de llaves. Malcolm y Kisha fuman (supuestamente marihuana) junto al fantasma para aliviar su estrés.

Al día siguiente, el amigo de Malcolm, Steve y su novia Jenny, traen una tabla ouija para comunicarse con el fantasma. Cuando el ente escribe mal la palabra fantasma, todos se ríen de él, y esto provoca que lance la tabla ouija por la habitación, asustando a Jenny y Steve, quienes huyeron del lugar. Esa noche, el fantasma arrastra a Malcolm fuera de la habitación y viola a Kisha, pues se hace pasar por su novio, aunque a Kisha no parece molestarle. Cuando Malcolm se entera, llama a su primo Ray Ray, quien inmediatamente, huye cuando comprueba en vivo los poderes del fantasma. Esa misma noche, Kisha espera al fantasma hasta que se hace tarde, y luego deja la habitación. Momento después, el fantasma tiene sexo con Malcolm. Al día siguiente, el joven se siente avergonzado, pero la pareja no le da mucha importancia a lo sucedido.

Malcolm y Kisha enfurecen al fantasma ignorándolo, y esto provoca que ataque a Kisha mientras Malcolm escucha música con auriculares en su computadora. Por la mañana, Malcolm se da cuenta de que algo está mal con su novia, pues hace el aseo y se masturba con un crucifijo. Llama al padre Doug para hacerle un exorcismo. Como no funciona, Malcolm llama a Dan, a Bobby y a Chip para que le ayuden. Durante el exorcismo, Kisha escapa a la sala de estar. Antes de que Malcolm y Doug la encuentren, Doug accidentalmente dispara y mata a Rosa, que había venido a recoger su último cheque. Cuando todos se encuentran en la sala de estar, Kisha se muestra totalmente poseída, y huye al sótano. El grupo la sigue y la encuentra llorando en un rincón.

Cuando Malcolm la alcanza, ella lo ataca y todo el grupo la golpea, aparentemente forzando al fantasma a salir de su cuerpo. La noche siguiente, Malcolm y Kisha tienen sexo. En medio de la noche, Kisha se despierta y nuevamente se para al lado de la cama durante unas horas antes de salir de la habitación y hacer un gran estrépito mientras grita el nombre de su novio. Cuando Malcolm sale de su habitación, Kisha lo lanza fuertemente, golpeando la cámara y dejándolo inconsciente. Cuando Kisha entra en la habitación, su camisa está ensangrentada. Se arrastra hacia Malcolm y huele su cuerpo, hasta que él se tira un gas en su cara. Cuando Kisha se acerca a la cámara, su rostro adquiere una apariencia demoníaca. Minutos después, Malcolm se despierta feliz y expresa a cámara que sobrevivió a su novia, pero ella está detrás de él haciendo gritar. Se apaga la cámara;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos*

⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹²;

DÉCIMO QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas

⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹¹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando con ello presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y que, la adolescencia temprana corresponde a una etapa de desorganización y de inestabilidad de conductas en donde, la exposición a contenidos de carácter sexual, aumentan las posibilidades de iniciar su actividad sexual a una edad más temprana; teniendo en especial consideración para todo lo referido anteriormente, el incompleto grado del desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la película fiscalizada en estos autos contendría secuencias con contenidos de violencia sexual (violaciones a los protagonistas); violencia física; actividad sexual (relaciones sexuales y la masturbación por parte de uno los protagonistas con un crucifijo); consumo de alcohol y drogas como cocaína y marihuana (llegando incluso a ser extraída droga desde una Biblia), que serían banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias en donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales –o se estimulan con un crucifijo-, ufanándose posteriormente, correspondiendo dichas actividades a aquellas propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte presumiblemente inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se describen las siguientes secuencias que, no sólo darían cuenta de la efectividad de la transmisión de la película en las fechas referidas en el presente acuerdo, sino que además de sus contenidos presumiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad:

1) EMISIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2020

- a) (13:52:10 – 13:53:32) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (14:00:52– 14:01:52) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.

- c) (14:25:58 – 14:28:07) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (14:36:15 – 14:38:58) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.
- e) (14:43:30 – 14:45:18) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (14:48:44-14:49:17) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (15:01:07-15:02:45) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha.

2) EMISIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2020

- a) (07:35:12 – 07:36:34) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (07:43:55– 07:44:55) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (08:09:11 – 08:11:20) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (08:17:37 – 08:20:20) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.
- e) (08:24:52 – 08:26:40) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.

- f) (08:30:05 – 08:30:38) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (08:42:09-08:43:47) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha;

VIGÉSIMO: Que, reforzaría el reproche formulado en el presente acto, el hecho de que al momento de dar inicio a la película, se haya desplegado una señalización en pantalla que indicaría que la programación sería apta mayores de 15 años de edad, y que, además, cuente con una calificación para mayores de 14 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de 08 de mayo de 2013, lo que haría suponer lo posiblemente inadecuado de sus contenidos para menores de la edad antedicha;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:37 y 07:20 horas, respectivamente, la película “A Haunted House-¿Y dónde está el Fantasma?”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y adopción del presente acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-234”, DE LA PELÍCULA “A HAUNTED HOUSE-¿Y DONDE ESTÁ EL FANTASMA?”, LOS DÍAS 28 Y 29 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 13:38 Y 07:21 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9032).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y en el Título V de la Ley Nº 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE-234” del operador TuVes S.A., los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:38 y 07:21 horas, respectivamente, lo cual consta en su Informe de Caso C-9032, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “A Haunted House-¿Y dónde está el fantasma?”, emitida los días 28 y 29 de mayo de 2020 por el operador TuVes S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE-234”, a partir de las 13:38 y 07:21 horas, respectivamente;

SEGUNDO: Que, la película trata sobre Malcolm y Kisha, una joven pareja afroamericana que se van a vivir juntos. Cuando llega Kisha, accidentalmente mata al perro de Malcolm llamado Shiloh al atropellarlo con su auto. En la primera noche, Malcolm se despierta constantemente por los estruendosos gases de Kisha, los cuales finalmente lo sacan de la habitación. A la mañana siguiente, Kisha nota sus llaves en el suelo, y le dice a Malcolm que podrían tener un fantasma. Para demostrarle que está equivocada, Malcolm instala cámaras de seguridad con Dan, El Hombre Seguridad, y su hermano Bobby. Por la noche Malcolm intenta tener sexo con la cámara encendida, pero Kisha le pide que la apague, pero él logra finalmente grabar todo. Por la mañana, Malcolm y Kisha ven el video y notan que la puerta se movió, sugiriendo el primero que dicho movimiento fue causado por sus movimientos románticos. La noche siguiente, Malcolm se da cuenta de la actividad paranormal que hay en su casa, e intenta dejar a Kisha. Como no puede vender su casa debido al mercado actual, contratan a un psíquico llamado Chip. Él se enamora inmediatamente de Malcolm. Chip revisa la casa y dice sentir energías malignas. Kisha confiesa haber hecho un trato con el diablo por un par de zapatos que le gustaban demasiado. Chip establece que Kisha está condenada e invita a Malcolm a unirse a su grupo de lucha libre.

Después de que Chip se va, Kisha le muestra a Malcolm un video de su octavo cumpleaños, en el que comienza a experimentar la actividad paranormal a través de Tony, su amigo imaginario. La noche siguiente, Kisha se levanta de la cama, se para junto a ella durante horas y luego comienza a bailar. Malcolm se despierta y sigue a Kisha a la cocina, donde la sorprende comiendo comida cruda y bebiendo leche agria. Grita eufóricamente cuando Malcolm la retiene. Por la mañana, Kisha no recuerda nada. La noche siguiente, Kisha insta a Malcolm a investigar un ruido, pero resulta ser Rosa, su ama de llaves. Malcolm y Kisha fuman (supuestamente marihuana) junto al fantasma para aliviar su estrés.

Al día siguiente, el amigo de Malcolm, Steve y su novia Jenny, traen una tabla ouija para comunicarse con el fantasma. Cuando el ente escribe mal la palabra fantasma, todos se ríen de él, y esto provoca que lance la tabla ouija por la habitación, asustando a Jenny y Steve, quienes huyeron del lugar. Esa noche, el fantasma arrastra a Malcolm fuera de la habitación y viola a Kisha, pues se hace pasar por su novio, aunque a Kisha no parece molestarle. Cuando Malcolm se entera, llama a su primo Ray Ray, quien inmediatamente huye cuando comprueba en vivo los poderes del fantasma. Esa misma noche, Kisha espera al fantasma hasta que se hace tarde, y luego deja la habitación. Momento después, el fantasma tiene sexo con Malcolm. Al día siguiente, el joven se siente avergonzado, pero la pareja no le da mucha importancia a lo sucedido.

Malcolm y Kisha enfurecen al fantasma ignorándolo, y esto provoca que ataque a Kisha mientras Malcolm escucha música con auriculares en su computadora. Por la mañana, Malcolm se da cuenta

de que algo está mal con su novia, pues hace el aseo y se masturba con un crucifijo. Llama al padre Doug para hacerle un exorcismo. Como no funciona, Malcolm llama a Dan, a Bobby y a Chip para que le ayuden. Durante el exorcismo, Kisha escapa a la sala de estar. Antes de que Malcolm y Doug la encuentren, Doug accidentalmente dispara y mata a Rosa, que había venido a recoger su último cheque. Cuando todos se encuentran en la sala de estar, Kisha se muestra totalmente poseída, y huye al sótano. El grupo la sigue y la encuentra llorando en un rincón.

Cuando Malcolm la alcanza, ella lo ataca y todo el grupo la golpea, aparentemente forzando al fantasma a salir de su cuerpo. La noche siguiente, Malcolm y Kisha tienen sexo. En medio de la noche, Kisha se despierta y nuevamente se para al lado de la cama durante unas horas antes de salir de la habitación y hacer un gran estrépito mientras grita el nombre de su novio. Cuando Malcolm sale de su habitación, Kisha lo lanza fuertemente, golpeando la cámara y dejándolo inconsciente. Cuando Kisha entra en la habitación, su camisa está ensangrentada. Se arrastra hacia Malcolm y huele su cuerpo, hasta que él se tira un gas en su cara. Cuando Kisha se acerca a la cámara, su rostro adquiere una apariencia demoníaca. Minutos después, Malcolm se despierta feliz y expresa a cámara que sobrevivió a su novia, pero ella está detrás de él haciendo que gritara. Se apaga la cámara;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación

¹⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;*

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”¹⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”¹⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”¹⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria,

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁷ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando con ello presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y que, la adolescencia temprana corresponde a una etapa de desorganización y de inestabilidad de conductas en donde, la exposición a contenidos de carácter sexual, aumentan las posibilidades de iniciar su actividad sexual a una edad más temprana; teniendo en especial consideración para todo lo referido anteriormente, el incompleto grado del desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la película fiscalizada en estos autos contendría secuencias con contenidos de violencia sexual (violaciones a los protagonistas); violencia física; actividad sexual (relaciones sexuales y la masturbación por parte de uno los protagonistas con un crucifijo); consumo de alcohol y drogas como cocaína y marihuana (llegando incluso a ser extraída droga desde una Biblia), que serían banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias en donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales –o se estimulan con un crucifijo-, ufanándose posteriormente, correspondiendo dichas actividades a aquellas propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte presumiblemente inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se describen las siguientes secuencias que, no solo darían cuenta de la efectividad de la transmisión de la película en las fechas referidas en el presente acuerdo, sino que además de sus contenidos presumiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad:

EMISIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2020

- a) (13:52:36 – 13:53:58) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (14:01:18– 14:02:18) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (14:26:24 – 14:28:31) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (14:36:41 – 14:39:24) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.
- e) (14:43:56 – 14:45:44) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (14:49:10 – 14:49:43) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (15:01:33 – 15:03:11) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha.

EMISIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2020

- a) (07:35:39 – 07:37:01) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (07:44:22 – 07:45:21) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (08:09:37 – 08:11:46) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (08:18:04 – 08:20:46) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego

copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.

- e) (08:25:18 – 08:27:06) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (08:30:32 – 08:31:05) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (08:42:36 – 08:44:14)) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha.

VIGÉSIMO: Que, reforzaría el reproche formulado en el presente acto, el hecho de que al momento de dar inicio a la película, se haya desplegado una señalización en pantalla que indicaría que la programación sería apta mayores de 15 años de edad, y que, además, cuente con una calificación para mayores de 14 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de 08 de mayo de 2013, lo que haría suponer lo posiblemente inadecuado de sus contenidos para menores de la edad antedicha;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “GOLDEN EDGE-234”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:38 y 07:21 horas, respectivamente, la película “A Haunted House-¿Y dónde está el Fantasma?” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

20. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 18:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9035).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE-CANAL 612” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9035, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, emitida el día 31 de mayo de 2020, por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “Golden Edge-Canal 612”, a partir de las 18:47 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se desarrolla en una zona fronteriza entre los países de Tailandia y Myanmar (en esa época llamada Birmania), en la que se retrata el drama de las minorías étnicas de ese país que durante décadas huyeron del hambre, la guerra y las torturas provocadas por uno de los regímenes militares más brutales del mundo. El filme da cuenta que los refugiados que cruzaron la frontera y llegaron a Tailandia, huyeron del temido batallón de los violadores. En este contexto, un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (E.E.U.U) desea llevar ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva, y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía. El protagonista cumple su misión.

Rambo regresa a sus quehaceres, pero su tranquilidad desaparece luego de dos semanas, cuando el principal responsable del grupo de misioneros nuevamente requiere de sus servicios, esta vez como guía de un grupo de mercenarios que deben ir en búsqueda del grupo de misioneros de quienes no se tiene información. El protagonista acepta la nueva misión, sintiéndose responsable de lo ocurrido, lo cual le provoca una nueva catarsis, esto es, la idea de que no puede vivir reprimiendo su impulso natural de pelear. Una vez en el lugar donde desembarcaron los misioneros, los mercenarios pronto llegan a un campo de detención donde presencian una cruenta escena. Un grupo de guerrilleros juegan con sus prisioneros haciéndolos correr por campos minados. Los mercenarios no quieren intervenir, pero Rambo decide asesinarlos con flechas. Ante tal hecho, los mercenarios quedan impresionados con la acción de su guía. Rambo y su grupo llegan a una base de guerrilleros donde encuentran prisioneros al grupo de misioneros. En el lugar el equipo de rescate se divide. Los mercenarios liberan a los cautivos, menos a una mujer llamada Sarah, quien ha sido separada del grupo. Rambo la rescata en el momento en que uno de los guerrilleros intentaba violentarla.

En esta escena, el personaje protagonista asesina al guerrillero enterrando sus dedos en su cuello, hasta destrozarlo. Rambo y Sarah huyen a la barca, al igual que los mercenarios y los misioneros liberados. Sin embargo, los guerrilleros han salido en su búsqueda. Ante esta situación, el protagonista se ata una prenda de Sarah con la finalidad de que los perros de los guerrilleros lo puedan rastrear a él y así poder dirigirlos hasta una bomba proporcionada por un joven mercenario.

Después de la explosión, Sarah se queda con el joven mercenario, y llegan cerca de la orilla donde estaba la barca, oportunidad donde advierten que los guerrilleros han capturado nuevamente a los misioneros con la intención de ejecutarlos. En ese momento aparece Rambo, y decapita a uno de los guerrilleros con su machete para luego hacerse cargo de los controles de una ametralladora. La lucha

es sangrienta. Rambo asesina al líder de los guerrilleros con una puñalada mortal en el estómago, hecho con el cual el grupo de mercenarios consigue la victoria. Estos hechos representan el punto más alto de la lucha interna del protagonista, quien decide abandonar el estilo de vida que ha elegido y regresar a su hogar. El filme concluye con la imagen de Rambo retornando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²⁰, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²²;

²⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”²³;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

²³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (18:47:27 – 18:48:11) Inicio del filme con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando.
- b) (18:49:22 – 18:50:11) Grupo de civiles obligados a caminar sobre bombas y luego son fusilados los que quedan vivos. Título de la película.
- c) (19:14:17 – 19:16:05) Enfrentamiento entre Rambo y los piratas del río lo que concluye con la ejecución de éstos.
- d) (19:22:48 – 19:25:32) Masacre en un poblado en que los habitantes: hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos.
- e) (19:54:52 – 19:56:26) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. Rambo mata a los militares con flechas.
- f) (20:03:40 – 20:04:25) Un grupo de mujeres son abusadas por una turba de soldados. Además, un niño es entregado al líder, para ser abusado por éste.
- g) (20:06:59 – 20:08:13) Protagonista evita la violación de una mujer y rompe la garganta de un hombre con sus manos, mientras se sigue viendo como una turba de soldados abusa de otras mujeres.
- h) (20:26:17 – 20:33:19) Enfrentamiento final. El protagonista con una ametralladora da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. En esta secuencia abundan hombres quemados y desmembramientos producto de las balas y las explosiones, además de enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos. Sangre por heridas a quemarropa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la acción bélica, crímenes y desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas que se caracterizan por la utilización de diferentes recursos y efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos, cámara lenta y música incidental en las escenas de excesiva violencia, con edición de imágenes que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, enfatizadas con gritos y sangre que brota de los cuerpos producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, además de contenidos de tortura psicológica y física; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión N°030, de 26 de marzo

de 2008, para mayores de 14 años, al concluir que es un “*film de acción bélica, con escenas violentas propias del género, que la hacen inconveniente para menores*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir, el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y adopción del presente acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuicamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-CANAL 234”, DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 18:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9036).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE-CANAL 234” del operador TUVES S.A., el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9036, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, emitida el día 31 de mayo de 2020, por el operador TUVES S.A., a través de la señal “Golden Edge-Canal 234”, a partir de las 18:47 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se desarrolla en una zona fronteriza entre los países de Tailandia y Myanmar (en esa época llamada Birmania), en la que se retrata el drama de las minorías étnicas de ese país que durante décadas huyeron del hambre, la guerra y las torturas provocadas por uno de los regímenes militares más brutales del mundo. El filme da cuenta que los refugiados que cruzaron la frontera y llegaron a Tailandia huyeron del temido batallón de los violadores. En este contexto, un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (E.E.U.U) desea llevar ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva, y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía. El protagonista cumple su misión.

Rambo regresa a sus quehaceres, pero su tranquilidad desaparece luego de dos semanas, cuando el principal responsable del grupo de misioneros nuevamente requiere de sus servicios, esta vez como guía de un grupo de mercenarios que deben ir en búsqueda del grupo de misioneros de quienes no se tiene información. El protagonista acepta la nueva misión, sintiéndose responsable de lo ocurrido, lo cual le provoca una nueva catarsis, esto es, la idea de que no puede vivir reprimiendo su impulso natural de pelear. Una vez en el lugar donde desembarcaron los misioneros, los mercenarios pronto llegan a un campo de detención donde presencian una cruenta escena. Un grupo de guerrilleros juegan con sus prisioneros haciéndolos correr por campos minados. Los mercenarios no quieren intervenir, pero Rambo decide asesinarlos con flechas. Ante tal hecho, los mercenarios quedan impresionados con la acción de su guía. Rambo y su grupo llegan a una base de guerrilleros donde encuentran prisioneros al grupo de misioneros. En el lugar el equipo de rescate se divide. Los mercenarios liberan a los cautivos, menos a una mujer llamada Sarah, quien ha sido separada del grupo. Rambo la rescata en el momento en que uno de los guerrilleros intentaba violentarla.

En esta escena, el personaje protagonista asesina al guerrillero enterrando sus dedos en su cuello, hasta destrozarlo. Rambo y Sarah huyen a la barca, al igual que los mercenarios y los misioneros liberados. Sin embargo, los guerrilleros han salido en su búsqueda. Ante esta situación, el protagonista se ata una prenda de Sarah con la finalidad de que los perros de los guerrilleros lo puedan rastrear a él y así poder dirigirlos hasta una bomba proporcionada por un joven mercenario.

Después de la explosión, Sarah se queda con el joven mercenario, y llegan cerca de la orilla donde estaba la barca, oportunidad donde advierten que los guerrilleros han capturado nuevamente a los misioneros con la intención de ejecutarlos. En ese momento aparece Rambo, y decapita a uno de los guerrilleros con su machete para luego hacerse cargo de los controles de una ametralladora. La lucha es sangrienta. Rambo asesina al líder de los guerrilleros con una puñalada mortal en el estómago, hecho con el cual el grupo de mercenarios consigue la victoria. Estos hechos representan el punto más alto de la lucha interna del protagonista, quien decide abandonar el estilo de vida que ha elegido y regresar a su hogar. El filme concluye con la imagen de Rambo retornando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y*

la juventud –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²⁶, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²⁸;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”²⁹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el

²⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

coniguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (18:47:55 – 18:48:38) Imágenes que dan cuenta de la situación social generada por el régimen militar y la guerra civil, tales como: personas asesinadas, niños golpeados y mujeres llorando.
- b) (18:49:49 – 18:50:38) Un grupo de civiles es obligado a caminar sobre bombas y los que quedan vivos luego son fusilados.
- c) (19:14:44– 19:16:32) Enfrentamiento entre Rambo y los piratas del río que concluye con la ejecución de éstos últimos.
- d) (19:23:15 – 19:25:59) Masacre en un poblado: hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos.

³¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

- e) (19:55:19 – 19:56:53) Guerrilleros obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. Rambo asesina a los guerrilleros con un arco y flechas.
- f) (20:04:07 – 20:04:52) Un grupo de mujeres son abusadas por una turba de soldados. Además, un niño es entregado al líder, para ser abusado por éste.
- g) (20:07:26 – 20:08:40) Rambo evita la violación de una mujer y destroza la garganta de un hombre con sus manos. Mientras, se sigue mostrando a la turba de soldados que abusan de otras mujeres.
- h) (20:26:44 – 20:33:46) Enfrentamiento final. El protagonista con una ametralladora da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. En esta secuencia abundan hombres quemados y desmembramientos producto de las balas y las explosiones, además de enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos. Sangre por heridas a quemarropa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la acción bélica, crímenes y desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas que se caracterizan por la utilización de diferentes recursos y efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos, cámara lenta y música incidental en las escenas de excesiva violencia, con edición de imágenes que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, enfatizadas con gritos y sangre que brota de los cuerpos producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, además de contenidos de tortura psicológica y física, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión N°030, de 26 de marzo de 2008, para mayores de 14 años, al concluir que es un “*film de acción bélica, con escenas violentas propias del género, que la hacen inconveniente para menores*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permissionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “GOLDEN EDGE- Canal 234”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, de la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

22. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 06/2020.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos: C-9115, C-9277, C-9278, C-9279, C-9280 y C-9281, correspondientes a la exhibición de la película “Yo Soy Furia”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, Directv Chile Televisión Limitada, Claro Comunicaciones S.A., Telefónica Empresas Chile S.A., TUVES S.A. y Mundo (ex Mundo Pacífico), respectivamente, el día miércoles 20 de mayo de 2020.

Asimismo, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos: C-8834, C-9190, C-9194, C-9227 y C-9358, correspondientes a la exhibición de una autopromoción editorial de Canal 13 SpA, exhibida los días miércoles 01 de abril, y viernes 05, domingo 07, lunes 08 y miércoles 24 de junio, todos de 2020, respectivamente.

23. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 08/2020 (AGOSTO DE 2020).

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período agosto de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

24. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

24.1. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra I) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual

consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

| Fecha | TVN | Fecha | TVN | Fecha | TVN |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01-07-20 | 21:58:28 | 01-08-20 | 22:00:10 | 01-09-20 | 22:00:18 |
| 02-07-20 | 22:00:12 | 02-08-20 | 22:04:13 | 02-09-20 | 21:57:13 |
| 03-07-20 | 22:02:52 | 03-08-20 | 21:59:45 | 03-09-20 | 21:59:11 |
| 04-07-20 | 21:57:13 | 04-08-20 | 22:04:40 | 04-09-20 | 22:02:13 |
| 05-07-20 | 22:03:05 | 05-08-20 | 22:00:35 | 05-09-20 | 22:00:39 |
| 06-07-20 | 22:00:08 | 06-08-20 | 22:00:41 | 06-09-20 | 22:01:03 |
| 07-07-20 | 22:00:36 | 07-08-20 | 22:02:33 | 07-09-20 | 21:57:59 |
| 08-07-20 | 21:57:48 | 08-08-20 | 22:02:11 | 08-09-20 | 21:57:43 |
| 09-07-20 | 22:03:45 | 09-08-20 | 21:59:55 | 09-09-20 | 22:03:36 |
| 10-07-20 | 22:00:09 | 10-08-20 | 22:01:35 | 10-09-20 | 22:02:34 |
| 11-07-20 | 22:00:26 | 11-08-20 | 22:02:22 | 11-09-20 | 22:02:31 |
| 12-07-20 | 21:58:54 | 12-08-20 | 22:02:14 | 12-09-20 | 22:00:48 |
| 13-07-20 | 22:02:49 | 13-08-20 | 22:00:13 | 13-09-20 | 22:00:06 |
| 14-07-20 | 21:58:21 | 14-08-20 | 22:04:40 | 14-09-20 | 21:59:18 |
| 15-07-20 | 22:01:56 | 15-08-20 | 22:00:03 | 15-09-20 | 21:57:27 |
| 16-07-20 | 21:58:59 | 16-08-20 | 22:02:39 | 16-09-20 | 21:56:23 |

| | | | | | |
|-----------------|----------|-----------------|-----------------|-----------------|----------|
| 17-07-20 | 21:58:54 | 17-08-20 | 22:04:52 | 17-09-20 | 21:59:27 |
| 18-07-20 | 22:00:13 | 18-08-20 | 22:07:08 | 18-09-20 | 22:00:46 |
| 19-07-20 | 21:57:59 | 19-08-20 | 21:58:06 | 19-09-20 | 22:00:24 |
| 20-07-20 | 22:00:00 | 20-08-20 | 22:04:06 | 20-09-20 | 21:59:56 |
| 21-07-20 | 21:58:04 | 21-08-20 | 21:57:18 | 21-09-20 | 21:58:08 |
| 22-07-20 | 21:57:15 | 22-08-20 | 22:00:07 | 22-09-20 | 22:01:49 |
| 23-07-20 | 21:55:22 | 23-08-20 | 21:56:32 | 23-09-20 | 21:58:55 |
| 24-07-20 | 22:00:38 | 24-08-20 | 21:58:26 | 24-09-20 | 22:00:47 |
| 25-07-20 | 21:57:13 | 25-08-20 | 21:59:22 | 25-09-20 | 22:00:53 |
| 26-07-20 | 21:59:26 | 26-08-20 | 22:05:13 | 26-09-20 | 22:00:28 |
| 27-07-20 | 21:59:50 | 27-08-20 | 21:57:59 | 27-09-20 | 21:59:55 |
| 28-07-20 | 21:59:46 | 28-08-20 | 21:58:47 | 28-09-20 | 21:58:47 |
| 29-07-20 | 22:04:14 | 29-08-20 | 22:01:32 | 29-09-20 | 22:02:42 |
| 30-07-20 | 22:03:38 | 30-08-20 | 21:56:26 | 30-09-20 | 22:01:35 |
| 31-07-20 | 22:07:12 | 31-08-20 | 22:02:24 | | |

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido el día 31 de julio de 2020 y el día 18 de agosto de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 31 de julio de 2020 y el día 18 de agosto de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

24.2. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N°18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

| Fecha | Mega | Fecha | Mega | Fecha | Mega |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01-07-20 | 21:50:33 | 01-08-20 | 21:56:17 | 01-09-20 | 21:57:11 |
| 02-07-20 | 22:02:31 | 02-08-20 | 21:59:31 | 02-09-20 | 22:03:16 |
| 03-07-20 | 21:56:21 | 03-08-20 | 21:58:14 | 03-09-20 | 21:55:12 |
| 04-07-20 | 21:57:09 | 04-08-20 | 22:02:06 | 04-09-20 | 22:02:53 |
| 05-07-20 | 21:57:39 | 05-08-20 | 21:59:18 | 05-09-20 | 22:00:17 |
| 06-07-20 | 22:00:25 | 06-08-20 | 22:02:53 | 06-09-20 | 22:09:27 |
| 07-07-20 | 21:51:38 | 07-08-20 | 21:59:12 | 07-09-20 | 21:57:05 |
| 08-07-20 | 21:53:44 | 08-08-20 | 22:03:50 | 08-09-20 | 22:03:13 |
| 09-07-20 | 21:54:25 | 09-08-20 | 21:59:15 | 09-09-20 | 22:00:23 |
| 10-07-20 | 21:54:52 | 10-08-20 | 22:05:44 | 10-09-20 | 22:14:32 |
| 11-07-20 | 21:59:38 | 11-08-20 | 22:01:25 | 11-09-20 | 21:52:20 |
| 12-07-20 | 22:03:21 | 12-08-20 | 22:16:05 | 12-09-20 | 21:58:04 |
| 13-07-20 | 21:58:00 | 13-08-20 | 21:58:30 | 13-09-20 | 21:51:24 |
| 14-07-20 | 22:01:57 | 14-08-20 | 22:03:39 | 14-09-20 | 22:00:06 |
| 15-07-20 | 21:58:40 | 15-08-20 | 22:00:59 | 15-09-20 | 21:56:46 |
| 16-07-20 | 22:02:41 | 16-08-20 | 22:05:15 | 16-09-20 | 22:00:18 |
| 17-07-20 | 21:52:27 | 17-08-20 | 21:57:13 | 17-09-20 | 21:59:05 |
| 18-07-20 | 21:53:14 | 18-08-20 | 22:00:51 | 18-09-20 | 22:03:39 |
| 19-07-20 | 22:01:19 | 19-08-20 | 21:58:44 | 19-09-20 | 21:57:57 |
| 20-07-20 | 22:04:41 | 20-08-20 | 22:09:09 | 20-09-20 | 22:00:19 |
| 21-07-20 | 21:52:33 | 21-08-20 | 21:56:28 | 21-09-20 | 21:57:12 |
| 22-07-20 | 22:02:00 | 22-08-20 | 22:05:42 | 22-09-20 | 22:05:40 |
| 23-07-20 | 21:53:52 | 23-08-20 | 21:58:17 | 23-09-20 | 21:58:57 |
| 24-07-20 | 21:59:52 | 24-08-20 | 22:03:37 | 24-09-20 | 22:03:16 |
| 25-07-20 | 21:57:58 | 25-08-20 | 21:57:00 | 25-09-20 | 21:52:26 |
| 26-07-20 | 22:00:01 | 26-08-20 | 22:01:16 | 26-09-20 | 22:00:15 |
| 27-07-20 | 21:55:19 | 27-08-20 | 21:57:55 | 27-09-20 | 21:56:57 |
| 28-07-20 | 22:01:35 | 28-08-20 | 22:01:22 | 28-09-20 | 21:59:12 |
| 29-07-20 | 21:53:27 | 29-08-20 | 21:53:43 | 29-09-20 | 21:57:40 |
| 30-07-20 | 22:00:56 | 30-08-20 | 22:07:00 | 30-09-20 | 22:02:26 |
| 31-07-20 | 21:55:00 | 31-08-20 | 22:02:22 | | |

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido los días 1,7,8,9,10,17,18,21,23 y 29 de julio de 2020, los días 12,20,29 y 30 de agosto de 2020, y los días 6,10,11,13 y 25 de septiembre de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de

protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1,7,8,9,10,17,18,21,23 y 29 de julio de 2020, los días 12,20,29 y 30 de agosto de 2020, y los días 6,10,11,13 y 25 de septiembre de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

24.3. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra I) de la Ley Nº18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley Nº18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para

menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

| Fecha | Chilevisión | Fecha | Chilevisión | Fecha | Chilevisión |
|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|
| 01-07-20 | 22:39:52 | 01-08-20 | 22:16:16 | 01-09-20 | 22:00:05 |
| 02-07-20 | 22:39:12 | 02-08-20 | 22:40:58 | 02-09-20 | 21:57:19 |
| 03-07-20 | 22:41:13 | 03-08-20 | 22:42:33 | 03-09-20 | 21:58:54 |
| 04-07-20 | 22:14:09 | 04-08-20 | 22:43:26 | 04-09-20 | 22:02:13 |
| 05-07-20 | 22:39:42 | 05-08-20 | 22:44:44 | 05-09-20 | 22:00:32 |
| 06-07-20 | 22:38:38 | 06-08-20 | 22:43:00 | 06-09-20 | 22:04:28 |
| 07-07-20 | 22:38:49 | 07-08-20 | 22:43:24 | 07-09-20 | 21:56:20 |
| 08-07-20 | 22:38:32 | 08-08-20 | 22:18:00 | 08-09-20 | 21:59:42 |
| 09-07-20 | 22:38:36 | 09-08-20 | 22:41:10 | 09-09-20 | 21:57:08 |
| 10-07-20 | 22:39:06 | 10-08-20 | 22:40:39 | 10-09-20 | 21:57:19 |
| 11-07-20 | 22:13:16 | 11-08-20 | 22:41:25 | 11-09-20 | 22:01:21 |
| 12-07-20 | 22:38:45 | 12-08-20 | 22:44:48 | 12-09-20 | 22:03:03 |
| 13-07-20 | 22:39:01 | 13-08-20 | 22:42:24 | 13-09-20 | 21:59:28 |
| 14-07-20 | 22:39:19 | 14-08-20 | 22:41:47 | 14-09-20 | 21:59:38 |
| 15-07-20 | 22:39:52 | 15-08-20 | 21:59:29 | 15-09-20 | 21:56:18 |
| 16-07-20 | 22:39:49 | 16-08-20 | 22:42:42 | 16-09-20 | 21:58:15 |
| 17-07-20 | 22:40:16 | 17-08-20 | 22:41:07 | 17-09-20 | 21:59:48 |
| 18-07-20 | 22:15:10 | 18-08-20 | 22:43:01 | 18-09-20 | 21:55:23 |
| 19-07-20 | 22:40:53 | 19-08-20 | 22:42:48 | 19-09-20 | 22:00:27 |
| 20-07-20 | 22:50:14 | 20-08-20 | 22:43:26 | 20-09-20 | 22:04:38 |
| 21-07-20 | 22:50:28 | 21-08-20 | 22:00:27 | 21-09-20 | 21:58:03 |
| 22-07-20 | 22:54:58 | 22-08-20 | 22:05:03 | 22-09-20 | 21:59:32 |
| 23-07-20 | 22:45:41 | 23-08-20 | 22:03:25 | 23-09-20 | 21:59:50 |
| 24-07-20 | 22:40:03 | 24-08-20 | 22:00:35 | 24-09-20 | 21:57:19 |

| | | | | | |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 25-07-20 | 22:14:37 | 25-08-20 | 21:58:45 | 25-09-20 | 21:59:52 |
| 26-07-20 | 22:40:52 | 26-08-20 | 22:02:11 | 26-09-20 | 21:59:10 |
| 27-07-20 | 22:40:13 | 27-08-20 | 21:59:45 | 27-09-20 | 21:58:09 |
| 28-07-20 | 22:42:31 | 28-08-20 | 22:02:36 | 28-09-20 | 21:57:49 |
| 29-07-20 | 22:40:15 | 29-08-20 | 22:02:44 | 29-09-20 | 22:00:47 |
| 30-07-20 | 22:40:34 | 30-08-20 | 22:01:03 | 30-09-20 | 21:59:12 |
| 31-07-20 | 23:07:43 | 31-08-20 | 21:59:18 | | |

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido los días 1 al 31 de julio de 2020 y los días 1 al 14 y 16 al 20 de agosto de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 31 de julio de 2020 y los días 1 al 14 y 16 al 20 de agosto de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 24.4. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra I) de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley Nº18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley Nº18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

| Fecha | Canal 13 | Fecha | Canal 13 | Fecha | Canal 13 |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01-07-20 | 22:01:32 | 01-08-20 | 22:02:02 | 01-09-20 | 22:05:09 |
| 02-07-20 | 22:02:23 | 02-08-20 | 21:57:00 | 02-09-20 | 22:02:52 |
| 03-07-20 | 22:00:33 | 03-08-20 | 22:03:03 | 03-09-20 | 21:58:38 |
| 04-07-20 | 22:00:47 | 04-08-20 | 22:01:28 | 04-09-20 | 21:59:34 |
| 05-07-20 | 21:56:12 | 05-08-20 | 22:00:56 | 05-09-20 | 21:57:25 |
| 06-07-20 | 21:56:17 | 06-08-20 | 22:00:42 | 06-09-20 | 21:54:42 |
| 07-07-20 | 21:59:51 | 07-08-20 | 22:00:25 | 07-09-20 | 22:03:56 |
| 08-07-20 | 21:56:55 | 08-08-20 | 21:59:29 | 08-09-20 | 22:03:38 |
| 09-07-20 | 21:56:44 | 09-08-20 | 21:53:30 | 09-09-20 | 21:59:43 |

| | | | | | |
|---|----------|----------|----------|----------|---------------|
| 10-07-20 | 22:00:28 | 10-08-20 | 22:00:01 | 10-09-20 | 21:59:01 |
| 11-07-20 | 21:56:52 | 11-08-20 | 22:00:27 | 11-09-20 | 22:05:06 |
| 12-07-20 | 21:59:32 | 12-08-20 | 22:01:11 | 12-09-20 | 21:58:46 |
| 13-07-20 | 22:04:17 | 13-08-20 | 22:00:06 | 13-09-20 | 22:01:59 |
| 14-07-20 | 21:57:39 | 14-08-20 | 22:00:45 | 14-09-20 | 22:03:12 |
| 15-07-20 | 21:55:39 | 15-08-20 | 22:02:26 | 15-09-20 | 21:56:21 |
| 16-07-20 | 21:58:22 | 16-08-20 | 21:55:08 | 16-09-20 | 21:58:38 |
| 17-07-20 | 21:59:42 | 17-08-20 | 21:58:10 | 17-09-20 | 21:55:28 |
| 18-07-20 | 21:58:36 | 18-08-20 | 22:07:53 | 18-09-20 | * No se emite |
| 19-07-20 | 21:57:31 | 19-08-20 | 22:05:00 | 19-09-20 | 22:00:26 |
| 20-07-20 | 21:58:22 | 20-08-20 | 22:00:55 | 20-09-20 | 21:56:42 |
| 21-07-20 | 21:57:58 | 21-08-20 | 22:05:41 | 21-09-20 | 22:01:55 |
| 22-07-20 | 22:00:51 | 22-08-20 | 22:00:18 | 22-09-20 | 22:04:04 |
| 23-07-20 | 21:57:49 | 23-08-20 | 21:57:40 | 23-09-20 | 21:57:40 |
| 24-07-20 | 22:06:20 | 24-08-20 | 22:00:53 | 24-09-20 | 21:57:39 |
| 25-07-20 | 22:00:04 | 25-08-20 | 21:59:20 | 25-09-20 | 22:01:16 |
| 26-07-20 | 21:54:20 | 26-08-20 | 22:00:54 | 26-09-20 | 22:00:05 |
| 27-07-20 | 21:55:49 | 27-08-20 | 21:59:20 | 27-09-20 | 22:00:09 |
| 28-07-20 | 22:02:14 | 28-08-20 | 21:56:46 | 28-09-20 | 22:00:22 |
| 29-07-20 | 21:53:37 | 29-08-20 | 22:03:26 | 29-09-20 | 22:01:42 |
| 30-07-20 | 21:57:24 | 30-08-20 | 22:00:08 | 30-09-20 | 21:55:08 |
| 31-07-20 | 22:00:59 | 31-08-20 | 21:58:34 | | |
| (*) El día 18 de septiembre de 2020 no se incorporan la advertencia de cambio de bloque horario en el caso de Canal 13. | | | | | |

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido los días 24,26 y 29 de julio de 2020, los días 9 y 18 de agosto de 2020, y los días 6 y 18 de septiembre de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 24,26 y 29 de julio de 2020, los días 9 y 18 de agosto de 2020, y los días 6 y 18 de septiembre de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

25. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 02 al 08, del 09 al 15, y del 16 al 22 de octubre de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición del Consejero Marcelo Segura, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA y Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de los programas “Teletrece Central”, de 02 de octubre de 2020, y “Meganoticias Alerta”, de 03 de octubre de 2020, respectivamente, en los que se abordó la noticia sobre la caída de un manifestante al Río Mapocho desde el Puente Pío Nono.

Asimismo, a petición de la Consejera Carolina Dell’Oro, se acordó priorizar la denuncia en contra de CNN Chile, por la emisión de “Noticias Express”, el día 17 de octubre de 2020, donde se habrían explicado por un matemático de una universidad de Valparaíso supuestos beneficios del uso de la droga LCD, minimizando los efectos adversos que produce en el cerebro humano.

Se levantó la sesión a las 15:21 horas.